

## EL FENÓMENO DE LA VINCULACIÓN NEGOCIAL EN EL ÁMBITO DE LOS CONTRATOS Y SU INCIDENCIA SOBRE LA REGLA *RES INTER ALIOS ACTA*\*

---

David FABIO ESBORRAZ\*\*

**RESUMEN:** En este artículo analizamos una de las figuras en materia mercantil que ha surgido como resultado de los fenómenos de masificación social e impacto tecnológico, nos referimos a la vinculación negocial en el ámbito de los contratos, ya que a partir de la globalización económica es más común que para llevar a cabo un negocio se requiera la armonización de varios contratos, sea de manera coligada (describe aquello que se presenta unido con otros) o de manera vinculada (que alude a la cosa que se encuentra enlazada o relacionada); lo cual nos lleva a la crisis del contrato único y de los principios contractuales clásicos, como lo son la autonomía de la voluntad y —por reflejo— el de la regla de la relatividad de las consecuencias del contrato, ya que actualmente lo que se busca no es celebrar un contrato, sino concertar negocios.

*ABSTRACT:* In this article we encounter an analysis of one of the concepts that have arisen in commercial matters as a result of the phenomena of social massification and technological impact, that is to say, the commercial interdependence within the context of contracts as the title states, since as a result of economic globalization, it is latent and ever more common that, to conduct a transaction requires the harmonization of various contracts, whether this be in association (describing that which is presented in unity with others) or by linkage (which alludes to a thing that is tied or related), leading us to a crisis of the single contract and of the classic contractual principles such as: the autonomy of will and - by reflex - that of the rule of relativity of the consequences of the contract, since at present what is sought is not to enter into a contract, but rather, to synchronize operations.

\* Ponencia presentada en el Segundo Seminario Internacional de Estudios Jurídicos sobre “Formación, perfeccionamiento y eficacia del contrato” (Xalapa, Veracruz, 5, 6 y 7 de diciembre de 2005) organizado por la Universidad Veracruzana, bajo la dirección de los profesores Anibal Guzmán Ávalos y María del Carmen Valdés Martínez.

\*\* Investigador del Centro di Studi Giuridici Latinoamericani (Unidad del Istituto di Studi Giuridici Internazionali-CNR/Università degli Studi di Roma “Tor Vergata”).

## I. INTRODUCCIÓN

---

La realidad económico-social contemporánea da cuenta —además de los fenómenos de masificación social e impacto tecnológico—<sup>1</sup> de la interacción con la que se presentan los negocios en el ámbito patrimonial. La marcada fragmentación que otrora imperara en materia contractual da paso hoy a una creciente vinculación negocial, con la finalidad de satisfacer intereses “supracontractuales” que no pueden realizarse por medio de figuras negociales aisladas; ni siquiera cuando éstas asuman la modalidad del contrato atípico mixto o complejo.<sup>2</sup>

Es así como en la economía contemporánea el *contrato único* parece haber dejado de ser el paradigma de las relaciones intersubjetivas de naturaleza patrimonial, para pasar a constituir una excepción;<sup>3</sup> en atención a que hoy, en el mercado, los agentes económicos persiguen como objetivo no ya *convenir un contrato*, sino más bien *concertar negocios*.<sup>4</sup> En efecto, como acertadamente se ha señalado, los usos del mercado mues-

<sup>1</sup> Véase Díez-Picazo, L., *Derecho y masificación social. Tecnología y derecho privado (dos esbozos)*, Madrid, 1979; *id.*, “Cambio social y evolución jurídica en la sociedad de la información”, *Revista de Derecho Industrial*, Buenos Aires, t. 22, 1986; *id.*, “Masificación y contrato”, en Ghersi, C. (dir.), *Daños*, Buenos Aires, 1991, pp. 7 y ss.; Frosini, V., *Il Diritto en la società tecnologica*, Milán, 1981, pp. 202 y ss.; Collart-Dutilleul, F., “Les apports des contrats de l’informatiques au droit des contrats”, en Cadiet, L. (coord.), *Le droit contemporain des contrats. Bilan et perspectives*, París, 1987, pp. 223 y ss.; Morello, M. A., “Evolución y actualidad del derecho de los contratos”, *La Ley* (en adelante L. L.), Buenos Aires, t. 1988-B, pp. 935 y ss., y, en particular, Nicolau, N. L., “Tecnología y masificación en el derecho contractual”, L. L., t. 1992-E, pp. 767 y ss.; Frustagli *et al.*, “Aportes para la puesta en marcha del Mercosur (aspectos contractuales del consumo)”, L. L., t. 1995-A, pp. 923 y ss.

<sup>2</sup> Sobre esta categoría de contratos remitimos, en general, a Enneccerus, L. *et al.*, *Tratado de derecho civil. Derecho de obligaciones*, trad. de B. Pérez González y J. Alguer, Barcelona, 1950, vol. II: *Doctrina especial*, t. II, pp. 9 y ss.

<sup>3</sup> Véase Mosset Iturraspe, J. y Piedecasas, M. A., *Contratos. Parte general*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pp. 31 y ss.

<sup>4</sup> El significado de los verbos empleados permite comprender claramente el fenómeno que pretendemos describir; así, mientras con el término “convenir” se suele referir al proceder más “concreto” y “técnico” de “coincidir dos o más voluntades causando obligación”, con el empleo del verbo *concertar* se quiere significar la acción más “difusa” e “imprecisa” de “acordar un negocio” componiendo, ordenando o arreglando las partes de varias cosas o contratos. Véase *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Real Academia Española, 1994.

tran que la noción de “negocio” (tomada aquí en su acepción común, no en la referida a la “teoría del negocio jurídico”) es más amplia que la de *contrato*; de ahí que cuando se quiere hacer un *negocio* se utiliza a los *contratos* como instrumentos, agrupándolos de tal manera que produzcan el efecto deseado.<sup>5</sup>

Esta “globalización” de la contratación en el plano de la realidad social impone, en el ámbito jurídico, una apreciación de conjunto que permita superar la “austeridad” de la teoría general del contrato consagrada por la mayoría de los códigos de derecho privado sancionados a lo largo de los siglos XIX y XX, y diagramada sobre la base de los postulados del iusnaturalismo, de la escuela de la exégesis y de la pandectística alemana, que nos presentan el contrato como una figura “adelgazada” (porque se analizan sólo sus elementos estructurales y unas pocas obligaciones esenciales), “congelada” (al permanecer inmutable a los cambios que puedan producirse luego de perfeccionado el consentimiento) y, particularmente, “aislada” (pues es indiferente a lo que acontece en su entorno).<sup>6</sup>

Sin embargo, estas características no se condicen con la realidad negocial contemporánea, recogidas en parte por la nueva legislación especial en materia de defensa del consumidor,<sup>7</sup> que nos muestra un contrato “ensanchado” (cuyo contenido abraza no sólo las obligaciones nucleares, sino también toda una gama de deberes secundarios), “descongelado” (ya que su vitalidad se extiende sin límite durante todo el *iter* negocial, desde la fase precontractual a la poscontractual, adaptándose a las vicisitudes que lo pudieren afectar durante todo ese largo periodo de tiempo) y, en lo que a nosotros aquí interesa, “vinculado” a otros negocios (es decir, integrándose en redes y/o cadenas de contratos). Se impone de esta manera la necesidad de ampliar los horizontes de la teoría general del contrato para concebirla como un *sistema*, pasando así de una visión

<sup>5</sup> Véase Lorenzetti, R., *Tratado de derecho civil. Parte general*, Santa Fe, Argentina, 2004, p. 234; *id.*, “Contrato y negocio: la responsabilidad frente a los fenómenos de descentralización empresaria”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año 2 julio-diciembre de 2004, pp. 163 y ss.

<sup>6</sup> Véase Lorenzetti, R., *Tratado de derecho civil, cit.*, nota anterior, pp. 201 y ss.

<sup>7</sup> Véase Lima Marques, C., *Contratos no Código de Defesa do Consumidor. O novo regime das relações contratuais*, São Paulo, 2002, *passim*; Lorenzetti, R., *Consumidores*, Santa Fe, Argentina, 2003, *passim*.

meramente “formalista” de la institución contractual, a un análisis “sistémico” de todos sus aspectos y problemáticas.<sup>8</sup>

En lo que respecta al fenómeno de la vinculación contractual, las XVII Jornadas Nacionales [argentinas] de Derecho Civil (Santa Fe, 1999) se han hecho eco de este nuevo enfoque del derecho de los contratos al recomendar que el estudio de esta problemática “debe partir de: 1. La distinción entre la estrategia negocial y los contratos que se utilizan para llevarla a cabo; 2. La distinción entre contrato y sistema”, aclarando a este último respecto que:

[e]l sistema es un grupo de contratos individuales conectados por una operación económica diferente de cada uno de los vínculos individuales. Son elementos del sistema: a) la causa sistemática, que justifica un equilibrio del sistema que permite el funcionamiento de las uniones de contratos; b) las obligaciones y deberes colaterales sistemáticos, en virtud de los cuales los integrantes tienen deberes y obligaciones respecto de los demás miembros o de terceros, que tienen su origen en el sistema (Comisión 3, despacho 1.3).<sup>9</sup>

<sup>8</sup> El mérito de esta apertura de los horizontes del contrato corresponde al profesor argentino Lorenzetti, R., “Esquema de una teoría sistémica del contrato”, *L. L.*, t. 1999-E, pp. 1168 y ss., *id.*, “Una teoría sistémica del contrato”, en Lorenzetti, R. y Lima Marques, C., *Contratos de servicios a los consumidores*, Santa Fe, 2005, pp. 13 y ss.

<sup>9</sup> Cabe señalar que a partir de la segunda mitad de la década de los años noventa del siglo XX, la doctrina argentina se abocó a un estudio sistemático de la problemática planteada por el fenómeno de la vinculación negocial. Hasta ese entonces este tema sólo había sido tratado tangencialmente en las obras que se ocupaban del estudio de la teoría general del contrato (v. gr., A. Spota, F. López de Zavalía, J. Mosset Iturraspe, R. O. Fontanarrosa, etcétera), más precisamente al abordarse los criterios para distinguir el “contrato atípico mixto” (único) de la denominada “unión de contratos”; pero sin mayores precisiones e inspirándose —principalmente— en los desarrollos de L. Enneccerus, Enneccerus, L. et al., *Tratado de derecho civil, cit.*, pp. 7 y ss.; Messineo, F. *Il contratto in genere*, Milán, 1968, t. I, pp. 702 y y ss. El primer tratamiento orgánico de la vinculación negocial se debe a la pluma de Lorenzetti, R., “¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios (aproximación a la conexidad contractual como fundamento imputativo)?”, *L. L.*, t. 1995-E, pp. 1013 y ss.; retomándolo, luego, y profundizándolo en otros trabajos sucesivos: *id.*, “Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, 1998, vol. 17, pp. 207 y ss.; *id.*, “Redes contractuales: conceptualización jurídica, relaciones internas de colaboración, efectos frente a terceros”, *Revista de Direito do Consumidor*, São Paulo, 1998, t. 28, pp. 22 y ss.; *id.*, *Tratado de los contratos*, Santa Fe, I, 1999, pp. 41 y ss. En este mismo sentido

Esta nueva visión de la institución contractual pone de manifiesto la crisis de los principios contractuales “clásicos”; en primer lugar, el de la autonomía de la voluntad y, por reflejo, el de la regla de la relatividad de los efectos del contrato, cuyas consecuencias trataremos de abordar a continuación. Para ello partiremos del análisis de la terminología empleada para designar el fenómeno de la “vinculación negocial” bajo la cual se encubre la cuestión relacionada con la pluralidad de *fattispecies* proteiformes que se agrupan dentro de esta denominación, lo que dificulta en parte un tratamiento dogmático uniforme.<sup>10</sup>

## II. LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA PARA DESIGNAR EL FENÓMENO DE LA VINCULACIÓN NEGOCIAL Y LAS DIVERSAS *FATTISPECIES* COMPRENDIDAS DENTRO DE ESTA CATEGORÍA DE NEGOCIOS

---

El fenómeno de la vinculación negocial ha sido designado mediante el empleo de diferentes vocablos —a los cuales la doctrina ha atribuido una

cabe señalar la notable contribución dada al desarrollo del tema por el artículo de Lorenzo, M. F. de y Tobias, J. W., “Complejo de negocios unidos por un nexo (el ligamen negocial)”, *L. L.*, t. 1996-D, pp. 1387 y ss., y, de manera especial, por los trabajos presentados en el Seminario sobre los Negocios Jurídicos Conexos organizado por el Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Universidad Nacional de Rosario, en 1996 y publicados en *Trabajos del Centro*, Rosario, Argentina, 1997, t. 2, entre los cuales cabe destacar el de su directora, Nicolau, N. L., *Los negocios jurídicos conexos*, pp. 9 y ss., y los de los colegas Ariza, A., *La conexión de contratos*, pp. 17 y ss.; Frustagli, S., *Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial*, pp. 43 y ss.; Gueiler, S. y Alou, S. M., *La conexidad negocial en el ámbito del contrato de concesión*, pp. 55 y ss. La preocupación mostrada por la doctrina argentina se vio reflejada, además, en algunos despachos aislados de las Jornadas Nacionales [argentinas] de Derecho Civil celebradas en Mar del Plata (1995) y en Buenos Aires (1997), y de manera particular en las reunidas en Santa Fe (1999), cuya Comisión núm. 3 abordó específicamente el tema de los “contratos conexos” (véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Buenos Aires, 2005, pp. 148, 166 y ss., y 186 y ss., respectivamente). La *Revista de Derecho Privado y Comunitario* (Santa Fe, Argentina) ha dedicado el volumen 2007-2 al tema de los contratos conexos, con artículos de los profesores J. Mosset Iturraspe, C. A. Hernández, J. C. Venini, E. H. Richard, M. E. Paolantonio, A. J. Rinessi, J. F. Márquez, C. Weingarten, N. L. Nicolau, J. H. Wajntraub, C. Tale, E. M. Pita y G. Sozzo.

<sup>10</sup> Se ha expresado también en estos términos, recientemente, Nicolau, N. L., *Fundamentos de derecho contractual*, Buenos Aires, 2009, t. I, pp. 220 y ss.

cierta sinonimia—<sup>11</sup> entre los que merecen destacarse, por su mayor difusión, los de “coligación” y “conexidad”,<sup>12</sup> que en el ámbito contractual se traducen en las expresiones “contratos coligados”<sup>13</sup> (o “coaligados”)<sup>14</sup> y

<sup>11</sup> Aun cuando el empleo que se hace de estas expresiones no es unívoco —sino que varía según el autor considerado y la *fattispecie* de vinculación negocial que constituya su particular objeto de estudio— aun cuando en la mayoría de los casos con dichas denominaciones sólo se hace referencia —como veremos a continuación— al subtipo de los “negocios coligados”.

<sup>12</sup> La misma cosa sucede en el ámbito del derecho público, donde en honor a la verdad el fenómeno de la vinculación parece haber sido advertido y analizado por vez primera, sea que se trate de actos “negociales”, como los denominados “actos administrativos contractuales coligados” (véase Barra, R. C., *Los actos administrativos contractuales. Teoría del acto coligado*, Buenos Aires, 1989, capítulos VII y IX); de actos “no negociales”, tales como las “pretensiones conexas” que dan lugar a acumulación de procesos; o —incluso— de hechos ilícitos, como sucede con los “delitos conexos”.

<sup>13</sup> La denominación *contratti* (o, con un alcance más amplio, *negozi giuridici collegati*) es la expresión adoptada unánimemente por la doctrina (y, también, por la jurisprudencia) italiana para designar el fenómeno de la vinculación negocial desde los primeros trabajos que se han ocupado sistemáticamente de esta problemática. La literatura es bastísima, pudiéndose citar a título ejemplificativo: M., Giorgianni, “Negozi giuridici collegati”, *Riv. ital. sc. giur.*, 1937, pp. 275 y ss.; Messineo, F., “Contratto collegato”, *Enciclopedia del Diritto*, Milán, 1962, t. XX, *sub voce*; Ferrando, G., “I contratti collegati”, *Giur. Alpa e Bessone*, Turín, 1991, III, pp. 571 y ss.; *id.*, “I contratti collegati: principi della tradizione e tendenze innovative”, *Contratto e impresa*, Padova, 2000, pp. 126 y ss.; Rappazzo, A., *I contratti collegati*, Milán, 1998; *id.*, “I contratti collegati”, *Contratti Cendon*, Turín, 2000, t. VI, pp. 97 y ss.; etcétera. Bajo la influencia del derecho italiano, la doctrina brasileña ha hablado también de “contratos coligados”, véase, entre otros, Gomes, O., *Contratos*, Río de Janeiro, 2002, pp. 104 y ss.; Lopes Enei, J. V., “Contratos coligados”, *Revista de Direito Mercantil, Industrial, Econômico e Financeiro*, São Paulo, 2003, t. 132, pp. 111 y ss.; Rizzario, A., *Contratos*, Río de Janeiro, 2005, pp. 79 y ss., y aunque de manera menos exclusiva, Barbosa Moreira, J. C., “Unidade ou pluralidade de contratos. Contratos conexos, vinculados ou coligados”, *Revista dos Tribunais*, São Paulo, 2003, t. 817, pp. 753 y ss. En este mismo sentido puede citarse, en el derecho chileno, López Santa María, J., “Las cadenas de contratos o contratos coligados”, en Soto Coahuila, C. A. y Jiménez Vargas-Machuca, R. (coords.), *Contratación privada*, Lima, 2002, pp. 305 y ss.

<sup>14</sup> Esta expresión parecería ser la denominación predominante en el derecho mexicano, donde incluso ha sido consagrada legislativamente a través de la reforma introducida en mayo de 1996 al artículo 1121 del Código de Comercio, tal como nos informa Acedo Quezada, O. R., “Contratos coaligados (notas para una futura construcción dogmática)”, *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año I, núm. 3, septiembre-diciembre de 2002, pp. 3 y ss.

“contratos conexos”<sup>15</sup> (o “conexados”).<sup>16</sup> Sin embargo, ya desde una perspectiva estrictamente semántica, las mencionadas expresiones refieren a ideas distintas, dado que mientras “lo coligado” describe aquello que se presenta “unido o confederado con otro u otros”, “lo conexo” alude a la “cosa que se encuentra enlazada o relacionada con otra”,<sup>17</sup> lo que hace difícil la construcción de una categoría dogmática unitaria capaz de resolver problemas que se presentan en la realidad social de manera heterogénea. Desde esta perspectiva, las expresiones “contratos coligados” o “contratos conexos” constituirían un mero *nomen* empleado indiscriminadamente

<sup>15</sup> En el derecho europeo podemos citar, a título ejemplificativo, Gabet-Sabatier, C., “Le rôle de la connexité dans l’évolution du droit des obligations”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, París, 1980, pp. 39 y ss.; López Frías, A., *Los contratos conexos. Estudios de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Barcelona, 1994. Ésta es la denominación que parece prevalecer en Sudamérica, al empleársela tanto en el derecho argentino (véase, entre otros, Mosset Iturraspe, J., *Contratos conexos. Grupos y redes de contrato*, Santa Fe, 1999; Ciuro Caldani, M. A., *Los contratos conexos*, Rosario, 1999; Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos. Parte general*, Santa Fe, 2004, pp. 715 y ss.; *id.*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, *cit.*, vol. 2007-2 [Contratos conexos], etcétera), como en el uruguayo (véase Gamarra, J., *Tratado de derecho civil uruguayo*, t. VIII: *Doctrina general del contrato*, Montevideo, 2004, vol. 1, pp. 189 y ss.; Ordoqui Castilla, G., *Lecciones de derecho de las obligaciones*, Montevideo, 1999, t. III, vol. I, pp. 298 y ss.), en el derecho chileno (Figueroa Yáñez, G., “El efecto relativo de los contratos conexos”, en Soto Coahuila, C. A. y Jiménez Vargas-Machuca, R., *Contratación privada*, *cit.*, nota 14, pp. 317 y ss.); en el peruano (véase Morales Hervías, R., “Contribución a la teoría de los contratos conexos”, *Revista Jurídica Cajamarca*, núm. 13, versión electrónica en <http://www.bahaidream.com/lapluma/derecho/Revista13/conexos.htm>) y, también, en el venezolano (véase Maduro, E. *et al.*, *Curso de obligaciones. Derecho civil III*, Caracas, 2005, t. II, p. 556).

<sup>16</sup> En el derecho argentino emplean esta variante Weingarten, C., “Los contratos conexados y la ley del consumidor”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, t. 1996-II, pp. 915 y ss.; Weingarten, C. y Ghersi, C., “Los contratos conexados. Autofinanciamiento y compraventa”, *L. L.*, t. 1997-F, pp. 1348 y ss.

También se suele hablar para designar el fenómeno de la vinculación en el ámbito contractual de “grupos de contratos” (véase Teysssié, B., *Les groupes de contrats*, París, 1975; Ch. Larroumet, *Teoría general del contrato*, trad. de J. Guerrero R., 1999, Santa Fe, Bogotá, t. II, pp. 207 y ss.; Bacache-Gibeili, M., *La relativité des conventions et les groupes de contrats*, París, 1996; Wald, A., *Direito das Obrigações. Teoria geral das Obrigações e Contratos civis e comerciais*, São Paulo, 2001, 229), de “cadena de contratos” (véase Viney, G., “L’action en responsabilité entre participants à une chaîne de contrats”, *Mélanges dédiés à D. Holleaux*, París, 1990, pp. 399 y ss.; Alterini, A., *Contratos [civiles-comerciales-de consumo]. Teoría general*, Buenos Aires, 1998, pp. 194 y ss.) o de “redes contractuales” (véase Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, *cit.*).

<sup>17</sup> *Diccionario de la lengua española*, *cit.*, *sub voce*, Real Academia Española.

para designar *fattispecies* diferentes que, en cambio, requieren técnicas e instrumentos adecuados a las particularidades de cada una de ellas.<sup>18</sup>

Creemos que hacerse cargo de la diferenciación de ambas nociones en el plano jurídico contribuye a esclarecer la problemática en estudio, puesto que supone aceptar distintos grados de aproximación entre los negocios vinculados, lo que permite concluir que no existe un único tipo de vinculación contractual, sino varios subtipos, de tal manera que se deba hablar *no* ya de *la vinculación* entre negocios contractuales, sino de “las vinculaciones” entre negocios.<sup>19</sup>

De lo expuesto hasta aquí se desprende que mientras “la coligación” se estructura a través de una relación horizontal concurrente y preferentemente simultánea (adhesión), “la conexidad” importa una relación vertical construida mediante una secuencia temporal (proceso).<sup>20</sup> La diferenciación conceptual que proponemos adquiere particular interés debido a que ambas nociones describen fenómenos negociales diversos,<sup>21</sup> que se

<sup>18</sup> Véase Ferrando, G., *I contratti collegati*, cit., pp. 573 y ss.

<sup>19</sup> Véase Castiglia, G., “Negozzi collegati in funzione di scambio”, *Rivista di Diritto Civile*, Padova, 1982, t. I, 1, pp. 400 y ss.

<sup>20</sup> Empleamos aquí los términos “adhesión” y “proceso” para hacer referencia a la “forma o camino que conduce a la vinculación”; en sentido concordante al utilizado por W. Goldschmidt (*Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires, 1983, pp. 55 y 436 ss.) para referir al modo o manera a través del cual se presentan los “repartos” en el ámbito de la realidad social. De similar manera parecen expresarse, en el ámbito de las obligaciones y de los contratos en general, C. de Couto e Silva, *La obrigação como processo*, São Paulo, 1976; Morello, M. A., *Contrato y proceso*, Buenos Aires, 1990; Lorenzetti, R., *Una teoría sistémica del contrato*, cit., pp. 25 y ss., y, con particular referencia al fenómeno de la vinculación contractual, Rappazzo, A., *Contratti collegati*, cit., pp. 99 y ss.

<sup>21</sup> Lo mismo sucede fuera del ámbito estrictamente negocial y/o privatista. En efecto, trasladando estos conceptos a las *fattispecies* referidas *supra* nota 11, creemos que sería correcto reservar el adjetivo *coligado* para calificar a los denominados “delitos conexos” y a los “procesos conexos”, mientras que resultaría apropiado emplear el calificativo “conexo” para caracterizar a los llamados “actos administrativos contractuales coligados”. Ello por cuanto el ilícito penal exige en el supuesto aquí analizado una relación de causalidad entre un delito común y un delito político que se desarrolle con unidad de tiempo y lugar; de manera similar a lo que acontece en los supuestos de pluralidad de pretensiones en donde, maguer su diversidad, los intereses ejercitados en los diferentes procesos tienen elementos comunes o interdependientes que justifican su acumulación a fin de ser resueltos en una única sentencia. Por su parte, en el ámbito de los contratos administrativos la conexidad deviene de la circunstancia que el negocio conforma una unidad secuencial con el procedimiento del cual resulta.

traducen, respectivamente, en la configuración de “redes y cadenas” de contratos.<sup>22</sup>

Así, en tanto las redes de contratos se constituyen a través de “negocios coligados”, las cadenas se conforman mediante “negocios conexos”.<sup>23</sup> Con ello queremos significar que mientras las primeras configuran una relación horizontal donde los negocios vinculados se celebran con cierta simultaneidad y en atención a una comunidad causal que los anima, las segundas constituyen una relación vertical en donde los diferentes contratos se ordenan sucesivamente en aras a la consecución de un fin práctico unitario.<sup>24</sup>

Empero la existencia, en el plano de la realidad social, de los dos subtipos de vinculación indicados y la necesidad de su diferenciación en orden a su adecuada regulación no obsta a que —desde un punto de vista dogmático— se intente individualizar una única denominación comprensiva de este fenómeno en toda su extensión, evitando así caer en una “sinécdoque” —como generalmente sucede— al designar el género con el nombre de una de sus especies.<sup>25</sup> A tal fin preferimos el empleo de la denominación más amplia, y, por lo tanto, menos condicionante, de “con-

<sup>22</sup> Véase Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española, cit., sub voce*, en donde el término “red” expresa la idea de un “conjunto y trabazón de cosas que obran en favor o en contra de un fin o de un intento” (noción esta, más consonante con la “coligación”), mientras que la voz “cadena” hace alusión a una “sucesión de hechos, acaecimientos, obras, etcétera, relacionados entre sí” (más consubstancial, en cambio, con la “conexidad”). En sentido similar se expresa también Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos, cit.*, si bien luego no profundiza los distintos despliegues de esta distinción.

<sup>23</sup> Para un análisis detallado de los distintos tipos de nexos de interdependencia que pueden presentarse entre negocios jurídicos resultan de interés, todavía, los razonamientos desarrollados por Betti, E., *Teoría general del negocio jurídico*, trad. de A. Martín Pérez, Madrid, 1959, pp. 219 y ss.; particularmente su distinción entre nexo de “concurso” (relación de síntesis, de contemporaneidad y de diálogo entre dos o más negocios) y nexo de “secuencia” (ligamen entre negocios en orden de secuencia temporal entre ambos), cuyo mérito creemos no ha sido suficientemente advertido y/o aprovechado para resolver los problemas que suscita el fenómeno de la vinculación contractual. Esta clasificación ha inspirado, como se puede advertir, nuestra distinción entre “negocios coligados” y “negocios conexos”, que constituye el eje del presente trabajo.

<sup>24</sup> En el primer supuesto, el “nexo de interdependencia” entre los diferentes negocios es más de tipo *voluntario* (o subjetivo), mientras que en el segundo es más *funcional* (u objetivo). Véase Bianca, C. M., *Trattato di diritto civile*, Milán, 1991, t. III: *Il contratto*, p. 455.

<sup>25</sup> Sobre la sinécdoque remitimos, en general, a Monateri, P., *La sineddoche. Formule e regole nel diritto delle obbligazioni e dei contratti*, Milán, 1984.

tratos vinculados”<sup>26</sup> para designar al género; reservando las expresiones “contratos coligados y contratos conexos” para referir a sus especies.

Es así como, parafraseando la definición recomendada por las XVII Jornadas Nacionales, podemos concluir este parágrafo diciendo que “habrá *contratos vinculados* cuando para la realización de un negocio único se celebre, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos pero relacionados entre sí, formando una red y/o cadena de negocios, a través de la prosecución de una finalidad económica supracontractual”.<sup>27</sup>

A continuación nos ocuparemos de analizar la estructura, caracteres y alguno de los supuestos que quedan comprendidos dentro de los diferentes subtipos de vinculación contractual.

### III. LOS DIVERSOS TIPOS DE VINCULACIÓN CONTRACTUAL

---

#### 1. *Las redes de contratos (contratos coligados)*

La complejidad estructural del mercado impone a los agentes económicos la necesidad de recurrir a técnicas de colaboración entre empresas y a una cierta división del trabajo que permitan alcanzar sus objetivos con la agilidad y eficiencia que exige la economía contemporánea o, simplemente, con la finalidad de maximizar sus beneficios y/o limitar los riesgos propios de la empresa.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Esta expresión ya había sido propuesta por Messineo, F., *Doctrina general del contrato*, trad. de R. O. Fontanarrosa, S. Sentis Melendo y M. Volterra, Buenos Aires, 1952, t. I, pp. 402 y ss.

<sup>27</sup> Aun cuando en el título de la Comisión 3 de las mencionadas jornadas y en el *definiendum* del concepto en ellas elaborado (véase despacho 1.2) se empleara la expresión “Contratos conexos” (véase Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, *cit.*, 186). En idéntico sentido puede verse el texto del proyectado artículo 1143 bis del CcArg, según el cual: “Habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único, se celebran, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí a través de una finalidad económica supracontractual [...]” (véase el proyecto del diputado J. C. Cusinato, del 26 de julio de 2005, en [www.bloqueucr.gov.ar](http://www.bloqueucr.gov.ar)).

<sup>28</sup> Véase, entre otros, Mosset Iturraspe, J., *Contratos conexos*, *cit.*, segunda parte; Lorenzetti, R., “Contrato y negocio...”, *cit.*, pp. 164 y ss.; Richard, E. H., “Contratos conexos y la colaboración empresarial”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, vol. 2007-2, pp. 83 y ss.

Esta colaboración puede configurarse de dos maneras diferentes,<sup>29</sup> a saber:

- a) Mediante la *convergencia* de todos los vínculos contractuales en un sólo sujeto que los une o liga.
- b) Por la *dependencia* de un negocio a otro.

El primer supuesto se observa en materia de contratos de agencia, conceción, distribución, franquicia, *shopping centres*,<sup>30</sup> etcétera, en los cuales la organización y control del funcionamiento del sistema queda a cargo de un solo sujeto (fabricante, franquiciante, administrador del *shopping*, etcétera), quien a tales fines se vale de una pluralidad de contratos de idéntica naturaleza y contenido.<sup>31</sup> El otro supuesto, en cambio, se verifica —entre otros—<sup>32</sup>

<sup>29</sup> En el derecho francés se identifica al primer fenómeno con la denominación de “haces de contratos” (*faisceaux de contrats*), mientras que se reserva la designación de “grupos de contratos” (*groupes de contrats*) para el segundo supuesto. Véase Leloup, J. M., “La création de contrats par la pratique commerciale”, *L’evolution contemporaine du Droit des contrats. Journées René Savatier (Poitiers, 24-25 octobre 1985)*, París, 1986, pp. 176 y 173, respectivamente.

<sup>30</sup> Véase Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, cit., pp. 88 y ss., y 605 y ss.; con particular atención a los *shopping centers*, Mosset Iturraspe, J., *Contratos conexos*, cit., pp. 211 y ss.; Lopes Enei, J. V., *Contratos coligados*, cit., p. 122, y el despacho 3.º de la Comisión 3 de las XVII Jornadas Nacionales [argentinas] de Derecho Civil (véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, cit., 187).

<sup>31</sup> Así lo ha destacado —en el derecho argentino y con relación al contrato de conceción— la CNCom., Sala B, 14/03/83, en *El Derecho* (en adelante *E. D.*), Buenos Aires, t. 104, pp. 181 y ss. En sentido concordante, las XVII Jornadas Nacionales han resuelto que “[e]n las relaciones internas, las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración asociativa o gestoría entre las partes que la integran, las que son susceptibles de control judicial en los casos en que se produce un desequilibrio del sistema por abuso del derecho o de la posición dominante del organizador” (véase Comisión 3, despacho 2.2, *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, cit., 186).

<sup>32</sup> En efecto, en cuanto manifestación de la libertad contractual y del fenómeno de la “tipicidad social” (véase, entre otros, Ferrando, G., *I contratti collegati*, cit., pp. 585 y ss.; Rappazzo, A., *I contratti collegati*, cit., pp. 99 y ss.), las hipótesis concretas de esta *fattispecie* de contratos coligados son infinitas. Así puede citarse, a título ejemplificativo, los contratos coligados de venta de bienes y prestación de servicios asociados (montaje, instalación, manutención, etcétera), el negocio por el cual se adquiere un bien mediante el sistema de “ahorro previo”, la construcción de una fábrica “llave en mano” o de un producto “en mano”, los “paquetes turísticos”, el “tiempo compartido”, el sistema de “medicina prepaga”, etcétera; cuyo tratamiento pormenorizado excedería los límites del presente trabajo. Sobre el particular véase en general, Alterini, A., *op. cit.*, pp. 194, 588 y ss.; Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, cit., pp. 87, 107 y ss.; Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, pp. 159 y ss., 169 y ss., y 175 y ss.; Ferrando, G., *ibidem*, pp. 134 y ss.; Lopes

en la modalidad de la subcontratación,<sup>33</sup> como asimismo en los contratos de fideicomiso<sup>34</sup> y de *leasing* financiero,<sup>35</sup> en el sistema de tarjeta de

Enei, J. V., *op. cit.*, pp. 121 y ss.; Acedo Quezada, O. R., *op. cit.*, p. 20; Pita, E. M., “Los efectos de la conexidad contractual”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, vol. 2007-2, pp. 35 y ss.

<sup>33</sup> El fenómeno de la vinculación contractual presente en esta modalidad se ha analizado tradicionalmente, *v. gr.*, en el derecho argentino, con particular atención a la “Subcontratación o intermediación laboral” (Ley 20.744, artículo 30). Véase al respecto, Altamira Gigena, *La Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires, 1981, t. 1, pp. 275 y ss.; Sardegna, M. A., *Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires, 1995, pp. 116 y ss., y, más recientemente, Lorenzetti, R., “Contrato y negocio”, *cit.*, pp. 174 y ss.

<sup>34</sup> En efecto, el fideicomiso constituye un supuesto de contratos coligados. Así, como claramente sintetiza Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, 197, en este negocio el fiduciante (o fideicomitente) celebra un contrato con el fiduciario (o fideicometido), quien desde su posición de titular de un “dominio fiduciario” celebra uno o más contratos destinados a cumplir con la finalidad perseguida con la constitución del fideicomiso; para luego, una vez concluida la “administración”, celebrar otro u otros negocios para dar al bien su destino final: es decir, su transmisión al fideicomisario o beneficiario (véase *v. gr.*, el artículo 1 de la Ley argentina 24.441). Más recientemente se ha ocupado de este supuesto de contratos coligados Weingarten, C., “Contratos conexados. Compraventa y financiación”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, vol. 2007-2 (*Contratos conexos*), pp. 194 y ss.

<sup>35</sup> También el *leasing* financiero puede ser calificado como un negocio integrado por contratos coligados, en atención a que normalmente implica una relación “trilateral” constituida por dos relaciones jurídicas: un contrato de venta, entre el “dador” y el “proveedor” y un contrato de arrendamiento financiero, entre el “dador” y el “tomador”; lo que evidencia una complejidad negocial que puede fundamentar responsabilidades recíprocas entre los distintos sujetos intervinientes en la operación (véase *v. gr.*, artículo 6 de la Ley argentina 25.248, el que dispone expresamente que “el tomador puede reclamar al vendedor, sin necesidad de cesión, todos los derechos que emergen del contrato de compraventa”). Véase, entre otros, Ferrando, G. *op. cit.*, pp. 577 y ss.; Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos, cit.*, t. II, pp. 516 y ss.; Farina, M., *Contratos comerciales modernos*, Buenos Aires, 1999, pp. 532 y ss.; Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, pp. 183 y ss.; Fresneda Saieg, M. *et al.*, *Leasing. Ley 25.248 comentada y reglamentación aprobada por decreto 1038/2000*, Buenos Aires, 2002, pp. 52 y ss.; Maduro Luyando, E. y Pittier Sucre, E., *Curso de obligaciones. Derecho civil III, cit.*, p. 556; Hernández, C. A., *Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato y sus tensiones actuales*; Pita, E. M., “Los efectos de la conexidad contractual”, *cit.*; *id.*, “Las responsabilidades (en las cadenas de comercialización, en los contratos de turismo y en el leasing”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, vol. 2007-2, pp. 307 y ss.; también las recomendaciones de las XVII Jornadas Nacionales [argentinas] de Derecho civil (Santa Fe, 1999), Comisión 3, despacho 1.1 (véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho civil, cit.*).

crédito<sup>36</sup> y en los negocios de financiación para el consumo<sup>37</sup> en los cuales

<sup>36</sup> La Ley argentina 25.065 es bastante gráfica al respecto, al disponer en su artículo 1 que “se entiende por sistema de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizados de contratos individuales”. En efecto, el funcionamiento de la tarjeta de crédito como instrumento de pago se hace efectivo mediante varios contratos autónomos vinculados en un sistema, a saber: el contrato de emisión de la tarjeta de crédito entre el “emisor” y el “titular”; el contrato de aceptación de tarjetas de crédito, entre el mismo emisor y los “establecimientos comerciales” que se adhieren al sistema; y, por último, el contrato de cambio entre estos últimos y los “usuarios” de las tarjetas. La complejidad de la operación ha sido reconocida, también, por la jurisprudencia argentina (véase v. gr., CNCom., Sala A, 31/11/87, *L. L.*, t. 1988-D, 255 y ss.). Todo ello justificaría asimismo la repercusión de las vicisitudes de un contrato sobre los restantes, celebrados en virtud de una única causa supracontractual. Véase en sentido concordante, Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, cit., t. I, 111; *id.*, *Consumidores*, cit., pp. 351 y ss.; Farina, J. M., *Contratos comerciales modernos*, cit., pp. 602 y ss.; Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, pp. 149 y ss.; Lima Marques, C., *Contratos no Código de Defesa do Consumidor*, cit., pp. 95 y ss.; Efig, A. C., *Contratos e procedimentos bancários à luz do Código de defesa o consumidor*, São Paulo, 2000, pp. 131 y ss.; Mariño López, A., *Responsabilidad contractual por utilización indebida de tarjeta de crédito*, tesis, U. A. B., Barcelona, 2003, pp. 68 y ss. (Véase versión electrónica en [http://www.tdx.cesca.es/TESI\\_UAB/AVAILABLE/TDX-070114-163430//aml1de1.pdf](http://www.tdx.cesca.es/TESI_UAB/AVAILABLE/TDX-070114-163430//aml1de1.pdf)); Lopes Enei, J. V., *op. cit.*, p. 119; Paolantonio, M. E., “La conexidad contractual en el sistema de tarjeta de crédito: los artículos 43 y 45 de la ley 25.065”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, vol. 2007-2, pp. 107 y ss.; también las recomendaciones de la Comisión 3 de las XVII Jornadas Nacionales, despacho 3.b (véase *congresos y jornadas nacionales de derecho civil*, cit., 187).

<sup>37</sup> También en este supuesto estamos en presencia de una pluralidad de contratos vinculados por una finalidad supracontractual que justifica una consideración global de la entera operación, integrada por el contrato de consumo celebrado entre un proveedor y un consumidor y el contrato de crédito otorgado con fin de consumo entre el mismo consumidor y una entidad financiera, cuyas consecuencias analizaremos *infra* V.2.1.B. Véase, entre otros, Tobías, J., “Los contratos conexos y el crédito al consumo”, *L. L.*, t. 1999-D, pp. 922 y ss.; Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, cit., 94 y ss.; Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, pp. 199 y ss.; Lima Marques, C., *Contratos no Código de Defesa do Consumidor*, cit., p. 93; Lopes Enei, J. V., *op. cit.*, p. 118; Japaze, B., “Financiación para el consumo”, en Lorenzetti, R. y Schötz, G., *Defensa del consumidor*, Buenos Aires, 2003, pp. 257 y ss.; Ferrante, G., *I contratti collegati: principi della tradizione e tendenze innovative*, cit., pp. 137 y ss.; Hernández, C. A., *Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato*, cit., pp. 38 y ss.; Weingarten, C., *Contratos conexados*, cit., pp. 177 y ss.; Wajntraub, J., “La conexidad contractual en el derecho del consumidor”, pp. 232 y ss., y Tale, C., “Contratos conexos de adquisición de cosas y servicios y de préstamos otorgado por financiador distinto del proveedor: efectos del incumplimiento del proveedor y de la denegación del préstamo”, pp. 243 y ss., ambos publicados en la *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, vol. 2007-2, y, de manera particular, las recomendaciones de las XVII Jornadas Nacionales, despacho 1.1 (véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, cit., 186).

se reconoce la presencia de un “intermediario” (subcontratante, fiduciario, dador del *leasing*, emisor de la tarjeta de crédito, vendedor) cuya labor está destinada a alcanzar la finalidad de la operación. Esta dependencia entre los distintos negocios coligados puede ser bilateral (contratos recíprocos), como parece acontecer en los supuestos del fideicomiso, del *leasing* financiero y de la tarjeta de crédito, o bien unilateral (contratos subordinados), tal como ocurre generalmente en el caso de la subcontratación y del mutuo con fines de consumo.<sup>38</sup>

La totalidad de las características que venimos reseñando marcan claramente las diferencias estructurales existentes entre ambas formas de coligación. Sin embargo, estimamos de gran utilidad —en atención a las consecuencias jurídicas que posteriormente analizaremos— sumar a ellas la diferente consideración de la causa-fin subjetiva. Y ello debido a que, mientras que en el fenómeno de convergencia el móvil de los contratantes sólo es relevante en cuanto revelador de la finalidad común propia del sistema al cual se incorporan, calificando por tanto la operación realizada,<sup>39</sup> en el caso de dependencia, el móvil cumple una función más trascendente al ligar dos contratos, que sin formar parte de un sistema propiamente dicho, los contratantes han afectado al cumplimiento de una finalidad determinada.

## 2. *Las cadenas de contratos (contratos conexos)*

Como ya lo señalamos, otra de las maneras mediante la cual los contratos pueden vincularse es a través del enlazamiento vertical de diferentes protagonistas, entre los que pueden distinguirse: un miembro inicial de la cadena (fabricante, franquiciante, organizador del *shopping*, etcétera) otros intermediarios (distribuidor, mayorista, subfranquiciante, participante, etcétera) y finalmente un sujeto que se relaciona con el consumidor (franquiciado, minorista, vendedor, etcétera), completando de tal manera el proceso de producción y distribución de bienes y servicios en el mercado.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> Véase Enneccerus, L. *et al.*, *Tratado de derecho civil, cit.*, pp. 7 y ss.

<sup>39</sup> Véase Josserand, L., *Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado. Teleología jurídica*, trad. de E. Sánchez Larios y J. M. Cajica, Puebla, 1946, pp. 345 y ss.

<sup>40</sup> Véase Galgano, F., *Diritto civile e commerciale*, Padova, 1993, t. II, vol. 2, pp. 29 y ss., quien denomina a esta forma de comercialización “canale lungo della distribuzione”.

También puede ubicarse dentro de este subtipo de vinculación negoci al “transporte combinado o multimodal”,<sup>41</sup> que se realiza:

utilizando como mínimo, dos modos diferentes de porteo a través de un solo operador, que deberá emitir un documento único para toda la operación, percibir un solo flete y asumir la responsabilidad por su cumplimiento, sin perjuicio de que comprenda además del transporte en sí, los servicios de recolección, unitarización o desunitarización de carga por destino, almacenaje, manipulación o entrega al destinatario, abarcando los servicios que fueran contratados en origen y destino, incluso los de consolidación y desconsolidación de las mercaderías, cumplimentando las normas legales vigentes.<sup>42</sup>

De esta definición se desprende claramente que el transporte multimodal constituye una cadena de contratos vinculados entre sí, que se caracterizan por la existencia de una misma prestación esencial, y que han sido celebrados en cumplimiento de un programa supracontractual global. En efecto, el expedidor de la mercadería contrata con el “operador” y éste, a su vez, lo hace con los distintos “transportistas” o “portadores”, o bien con quienes habrán de prestar los servicios de “recolección, almacenaje, manipulación, consolidación, entrega, etcétera”.<sup>43</sup>

La pluralidad de sujetos integrantes que conforman un sistema<sup>44</sup> es el punto de contacto entre la cadena de contratos y la red convergente de

En el derecho argentino emplea una expresión similar Farina, J. M., *Contratos comerciales modernos*, cit., cap. VI.

<sup>41</sup> Véase Alterini, A. *op. cit.*, p. 194; XVII Jornadas Nacionales, Comisión 3, despacho 3.c (véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, cit., p. 187).

<sup>42</sup> Así lo define, *v. gr.*, el artículo 1.º del Acuerdo de Transporte Multimodal Internacional entre los Estados Parte del Mercosur (Decisión del Consejo del Mercado Común 15/94) y el artículo 2.º de la Ley argentina 24.921 sobre transporte multimodal de mercaderías, dictada en consecuencia.

<sup>43</sup> Así, el “expedidor” tiene frente a sí, como responsables solidarios de la llegada de la mercadería a destino en las condiciones pactadas, a todos los integrantes de la cadena de negocios (véase artículo 29, Ley argentina 24.921). Así se expresa Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, pp. 205 y ss.

<sup>44</sup> En la doctrina argentina, O. J. Marzorati destacaba, hace ya más de diez años, esta característica al ocuparse de los contratos de agencia, distribución, concesión y franquicia comercial en su obra, del título sugestivo, *Sistemas de distribución comercial*, Buenos Aires, 1992. Más recientemente puede citarse en esta misma línea, entre otros, a Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, cit., pp. 503 y ss.

negocios, aunque la diferencia entre ambas radica no sólo en la forma en que se estructuran, sino también en la perspectiva desde donde se analiza el fenómeno de la vinculación de los negocios. Y ello por cuanto mientras en el primer supuesto se centra el análisis en las relaciones entre los miembros del sistema y los terceros (consumidores), en el segundo se hace hincapié en las relaciones que se traban dentro del propio sistema. Asimismo resulta relevante distinguir la red dependiente con participación de consumidores de la cadena de contratos, por cuanto en el primer caso se verifica una contemporaneidad entre los negocios vinculados, a diferencia del otro fenómeno, en el cual los contratos se suceden unos a otros.

De todas maneras, las diferencias conceptuales trazadas no excluyen que en los hechos puedan aparecer entrelazados los diferentes modos de vinculación. Así, *v. gr.*, es frecuente que el consumidor que decide adquirir un automóvil deba recurrir a una concesionaria, vinculada contractualmente con la terminal automotriz (red convergente), la cual le impone para acceder a la financiación del precio la celebración de un contrato de mutuo con una empresa ligada a la primera mediante un acuerdo de colaboración (red dependiente). Por su parte, la relación entre la empresa automotriz (concedente) y el vendedor (concesionario) se presenta frente al consumidor como una cadena de contratos conexos.

Sin embargo pensamos que lo que caracteriza a la cadena —y permite su cabal distinción con las demás formas de vinculación entre negocios— es la finalidad objetiva común, que se persigue a través de la conexión de cada uno de los contratos que la integran, esto es, la circulación o la distribución de bienes y servicios en el mercado. Esta causa abstracta, que no debe confundirse con los móviles de cada uno de los actos que se relacionan en la cadena,<sup>45</sup> es la que determina la recíproca interdependencia entre ellos. La apreciación de esta finalidad global permite superar la visión aislacionista y parcial del fenómeno, que ha caracterizado a la dogmática tradicional. Si a ello sumamos que los negocios encadenados —con independencia de su naturaleza jurídica— presentan habitualmen-

<sup>45</sup> Véase Ferri, G. B., *Causa e tipo nella teoria del negozio giuridico*, Milán, 1966, p. 406, y más recientemente Ordoqui Castilla, G., *Lecciones de derecho de las obligaciones*, *cit.*, pp. 298 y ss.; Rappazzo, A., *cit.*, pp. 110, 123 y ss.; Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos. Parte general*, *cit.*, p. 414.

te el mismo objeto mediato, fácil resulta inferir la vinculación funcional existente entre todos ellos.<sup>46</sup>

#### IV. EL IMPACTO DE LA VINCULACIÓN NEGOCIAL SOBRE LA REGLA DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

---

##### 1. *Origen y significado de la regla res inter alios acta*

Las descripciones precedentes ponen a todas luces de manifiesto la necesidad de reconsiderar la regla de la “relatividad de los efectos de los negocios jurídicos bilaterales”, la cual, al constituir una aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, se erigió también ella en otro de los soportes de la concepción “clásica” del derecho privado patrimonial.

Esta regla se expresa a través del brocárdico “*Res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet*/La cosa hecha o juzgada entre unos no aprovecha ni perjudica a terceros” y otros similares,<sup>47</sup> cuyos antecedentes más remotos suelen buscarse en un fragmento de Paulo (*Comentarios al Edicto*, libro III) conservado en *Digestum* 2,14,27,4 (donde se puede leer: “ante omnia enim animadvertendum est, ne conventio in alia re facta, aut cum alia persona, in alia re, aliave persona nocet/ante todo debe advertirse que, la convención hecha respecto de una cierta relación o, de una cierta persona, no perjudique a otra relación o a otra

<sup>46</sup> En concordancia a lo expuesto en el texto ha señalado J. C. Rivera —en el derecho argentino— que “[l]a salida de mercaderías implica diversos contratos de compraventa unidos entre sí: el fabricante vende al mayorista, éste al comerciante intermediario o minorista y a través de éste la mercancía llega al usuario; por tanto la venta de mercancía sólo es completa cuando se ha efectuado esa serie de contratos necesariamente vinculados recíprocamente” (véase su voto en el fallo de la CNCom., Sala D, 29/06/83, *L. L.*, t. 1984-A, pp. 391 y ss.). En idéntico sentido véase la jurisprudencia de la CNCom., Sala B, 25/09/85, *E. D.*, t. 120, pp. 145 y ss. y de la Cam. 8 Civ. y Com. de Córdoba, 07/11/88, *E. D.*, t. 135, pp. 467 y ss. En una posición más extrema se ha llegado a sostener que “[l]a relación contractual entre concedente y concesionario descarta toda posibilidad de considerar que entre ambos exista compraventa al no existir enajenación individual del productor-fabricante al vendedor intermediario, ni una sucesión de ventas en firme entre ambos”, de allí que se haya declarado que “la relación concesionario-adquirentes se trata de una promesa bilateral de venta de cosa ajena (artículo 453, *in fine*, Cód. de Com.), la que se encuentra sometida a la condición de la entrega del vehículo por la fábrica terminal” (CNCom., Sala A, 07/11/80, *L. L.*, t. 1981-B, 477).

<sup>47</sup> Véase Broom, H., *A Selection of Legal Maxims*, Londres, 1939, pp. 648 y ss.

persona”)<sup>48</sup> y en el epígrafe del título 60, libro 7, del Codex (intitulado: “Inter alios acta vel iudicata aliis non nocere/De lo hecho o juzgado entre unos no perjudique a otros”), en el cual los compiladores justinianos conservaron tres Constituciones de los años 293-304 pertenecientes a los emperadores Diocleciano y Maximiano.<sup>49</sup>

La misma constituiría —a su vez— el corolario de la más antigua máxima “alteri stipulari nemo potest/nadie puede estipular para otro”,<sup>50</sup> consagrada ya en época republicana<sup>51</sup> y reafirmada por Justiniano en sus

<sup>48</sup> En honor a la verdad, esta regla ya había sido invocada, en materia de transacción, por el jurista Cervirio Scévola (siglo II d.C.) en un fragmento del libro primero de su Digesto conservado por los compiladores justinianos en D. 2,15,3 pr.: “Los Emperadores Antonino y Vero respondieron así por rescripto: “No hay duda de que *con pactos privados no se lesiona el derecho de los demás*. Por lo que, por la transacción que se hizo entre el heredero y la madre del difunto ni puede considerarse rescindido el testamento, ni que a los manumitidos o a los legatarios se les haya quitado sus acciones. Por lo tanto, todo lo que piden por el testamento, deben demandarlo al heredero instituido quien en la transacción de la herencia o se precavió por las cargas convertir su negligencia en perjuicio de otro”.

<sup>49</sup> La misma regla había sido consagrada ya, en materia procesal, por una constitución del emperador Gordiano del 239 conservada en C. 7,56,2 (el emperador Gordiano, Augusto, a Atenio): “Las cosas juzgadas entre otros no suelen producir beneficio, ni irrogar perjuicio, a los que no intervinieron en el juicio. Y por lo tanto no le puede perjudicar a tu nieta lo que se falló contra su coheredero, si contra ella misma nada se determinó”.

<sup>50</sup> Véase Bartin, E., *Etude sur la règle “res inter alios acta aliis nec nocere potest”*, thèses de doctorat, París, 1885, p. 22; Cornil, G., “Explication historique de la règle” «alteri stipulatio nemo potest», *Studi in onore di Salvatore Riccobono nel XL anno del suo insegnamento*, Palermo, 1936, vol. 4, pp. 239 y ss.

<sup>51</sup> En efecto, esta otra regla que reconocería sus antecedentes más remotos en un fragmento del jurista tardo-republicano Quinto Mucio Scévola (D. 50,17,73,4: “Ni con el pacto [el simple acuerdo no sujeto a formalidad alguna], ni con una cláusula agregada al rito libral, ni con la stipulatio se puede otorgar una ventaja [entendida como la adquisición de una posición jurídica] a otra persona”), fue recepcionada en el siglo II d.C. por Gayo (Gai 3,103: “Es inútil la estipulación si estipulamos en favor de una persona a cuya potestad no estamos sujetos. [...]”) y aplicada también en el siglo III d.C., con algunas limitaciones que luego serán seguidas por Justiniano (véase nt. siguiente), por Ulpiano (D. 45,1,38,17: “Nadie puede estipular para otro, salvo si el esclavo estipula para el señor, o el hijo para el padre; porque estas obligaciones [las *verbis contractus*] se inventaron para esto, para que cada cual adquiera para sí por lo que le interesa; mas nada me interesa que se le dé a otro. Y si ciertamente yo quisiera hacer esto, convendrá que se estipule una pena, para que, si no se hubiera hecho tal como se *consignó*, *se incurra* en la estipulación aun respecto de aquel a quien nada le interesa; porque cuando alguno estipula una pena, no se mira lo que interesa, sino cuál sea la cantidad, y cuál la condición de la estipulación”). Sin embargo, otra limitación a esta regla puede verse en un rescripto de Diocleciano (y

*Institutiones* (J. 3,19,4 y 19).<sup>52</sup> Ambas reglas encontrarían su fundamento en el “carácter estrictamente personal” de la noción de obligatio romana, el cual derivaba —a su vez— del “formalismo” típico de la mayor parte de las figuras negociales de la época arcaica.<sup>53</sup>

Las mencionadas fuentes romanas fueron receptadas, luego, por el derecho común castellano. Así, la regla consagrada en D. 2,14,27,4 (Paulo) y en C. 7,60 fue reproducida, en su aspecto procesal, por el *Fuero Real*

Maximiano a Marcela) del 290, que la deroga en materia de donaciones (C. 8,54[55],3: “Cuando la donación se hace de modo que después de un tiempo se entregue a otro lo que se donó, se resolvió con la autoridad del antiguo derecho, que si aquel a quien se confería el provecho de la liberalidad no hubiera estipulado, no habiéndose guardado la fe de lo pactado, le competía al que fue autor de la liberalidad, o a sus herederos, la persecución de la acción de la condición. Mas como después los divinos principios admitieron por benigna interpretación del derecho que le competiera conforme a la voluntad del testador la acción útil al que no hubiera estipulado, se te concederá la acción que le competía a tu hermana, si viviese”). Véase Pacchioni, G., *Contratto a favore dei terzi (studio di diritto romano, civile e commerciale)*, Milán, 1912, pp. 8 y ss.; Cornil, G., *Explication historique de la règle* “alteri stipulatio nemo potest”, *cit.*, p. 256.

<sup>52</sup> J.3,19,4: “Si alguno estipulara para otro que no sea aquel a cuyo derecho esté sometido, ejecuta un acto nulo. Mas un pago puede ser conferido aun a la persona de un extraño (como si alguno estipulara así: «¿prometes darme a mí o a Seyo ?»), de suerte que la obligación se adquiriera en realidad para el estipulante, pero pueda pagarse válidamente a Seyo, aun contra su voluntad, para que se siga de derecho la liberación, pero él tenga contra Seyo la acción de mandato. Pero si alguno estipuló que a él y a otro, a cuyo derecho no estuviere sometido, se diesen diez áureos, será ciertamente válida la estipulación, pero se duda si se debería la totalidad de lo que fue objeto de la estipulación, o sólo la mitad: mas se establece que no se adquiriera para él más que la mitad. Si hubieres estipulado para aquel que está sujeto a tu potestad, adquieres para ti, porque tu palabra es como si fuera la de tu hijo, así como la palabra del hijo se entiende como tuya en las cosas que para ti pueden adquirirse” y J. 3,19,19: “Nadie puede, según arriba se ha dicho, estipular para otro; pues las obligaciones de esta clase han sido inventadas para esto, para que cada cual adquiriera para sí lo que le interesa; y por lo demás, nada importa al estipulante que se de a otro. Mas si alguno quisiera hacer esto, convendrá que estipule una pena, para que si no se hubiere hecho la cosa del modo que se expresó, se realice la estipulación de la pena aun para aquel a quien nada importa; pues cuando alguno estipula alguna pena, no se considera lo que le importe, sino cuál sea la cuantía en la condición de la estipulación. Así pues, si alguno estipulara que se de a Ticio, el acto es nulo, pero si hubiere añadido esta pena: «¿si no lo hubieras dado, prometes darme tantos áureos?», entonces es válida la estipulación”.

<sup>53</sup> Véase, entre otros, Burdese, A., *Manual di diritto privato romano*, Turín, 1998, pp. 185, 407 y ss.

1,11,3 (“De los pleitos que deben valer o non”)<sup>54</sup> y por las *Siete Partidas* 3,22,20 (“Como el juyzio que es dado entre algunos non puede empecer a otri, fueras en cosas señaladas”);<sup>55</sup> mientras que la expresada en J. 3,19,4 y 19 la encontramos receptada también por el Código alfonsino en la *Partida* 5a., título 11, ley 7 (“Como un ome non puede rescebir de otri promission en ome de una persona so cuyo poder non estouiesse”).<sup>56</sup>

Lo expuesto hasta aquí no obsta a reconocer que la enunciación definitiva de la regla *res inter alios acta* es el resultado combinado de las interpretaciones que los juristas medievales hicieron de las referidas fuentes romanas, de las innovaciones introducidas en el ámbito del derecho canónico y, finalmente, de las reelaboraciones llevadas a cabo por la Escuela del Derecho Natural.<sup>57</sup> Empero será gracias a su recepción expresa en el artículo 1165 del Código civil francés<sup>58</sup> que la regla aquí analizada se transmitirá explícita o implícitamente a las demás Codificaciones europeas y latinoamericanas; como una consecuencia más de la consagración del principio *pacta sunt servanda*.

<sup>54</sup> “Si algun ome ficiere pleito derecho con otre, el que heredare lo suyo, quier sea fijo quier otre, sea tenuto de guardar el pleito asi como era tenuto aquel que fizo el pleito, si non fuere pleito que non pase a otros ningunos si non a aquellos que lo ficieron, como si se prometió uno a otro aquel ayudase, o otra cosa semeiable”.

<sup>55</sup> “Guisada cosa es, e derecha, que *el juyzio que fuere dado contra alguno, non empeca a otro*. [...]”. Cabe destacar aquí que en la glosa agregada por G. López al Código alfonsino en 1555 se hace remisión, entre otros, al entero título *Res inter alios acta* del *Codex Iustinianus* (véase *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso [rectius: Alfonso] el IX [X]*, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio Lopez, vertida al catellano y estensamente adicionadas con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanponts y Barba, D. Ramón Marti de Eixada, y D. José Ferrer y Subirana, II, Barcelona, 1844, Imprenta de Antonio Bergnes, 552).

<sup>56</sup> “Un ome puede rescebir promission de otro en nome de tercera persona, so cuyo poder non fuesse. E seria, como si dixesse el vno al otro: Prometesme, que des a fulan tal cosa; e el otro respondiesse, Prometo. Ca por tal prometimiento non fincaria obligado el que lo faze; nin la tercera persona, en cuyo nome fue fecha la promission, nol puede apremiar, nin deue. [...]”. La glosa de G. López a esta ley del Código alfonsino remite expresamente al ya citado fragmento de Ulpiano conservado en D. 45,1,38,17 y a los §§ 4 y 19 del libro 3, título 19 de las *Institutiones Iustinianus* (véase *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso [rectius: Alfonso] el IX [X]*, cit., III, 1843, 229).

<sup>57</sup> Véase Weill, A., *op. cit.*, pp. 66 y ss.

<sup>58</sup> “Les conventions n’ont d’effet qu’entre les parties contractantes; elles ne nuisent point au tiers, et elles ne lui profitent que dans le cas prévu par l’article 1121 [stipulation au profit d’un tiers]”.

En efecto, en el periodo que antecede a la redacción del *Code civil*, tanto J. Domat (1625-1696) como J.-R. Pothier (1699-1772) llegaron a fundamentar la vigencia de la regla *res inter alios acta* en el ámbito negocial en el rol desempeñado por la voluntad en la formación del consentimiento.<sup>59</sup> Así, mientras el primero de los autores citados afirmaba, en el siglo XVII, que “Comme le conventions se forment par le consentement, personne ne peut en faire pour un autre s’il n’a pouvoir de lui. Et on peut encore moins faire préjudice par des conventions à des tierces personnes”;<sup>60</sup> el segundo hacía lo propio sosteniendo, en el siglo XVIII, que “L’obligation qui naît des conventions et le droit qui en résulte étant formés par le consentement et le concours des volonté des parties, elle ne peut obliger un tiers ni donner le droit à un tiers dont la volonté n’a pas concouru à former la convention”.<sup>61</sup>

Fue así como la regla *res inter alios acta* suscitó particular interés en el ámbito de los contratos,<sup>62</sup> donde implicaba —en principio— que sólo resultaban beneficiados o gravados por el mismo los sujetos vinculados a través de la relación contractual, fueran éstos las partes que habían otorgado el negocio o quienes ocuparan su lugar en calidad de herederos o

<sup>59</sup> Véase entre otros, Gazzaniga, J.-L., *Introduction historique au droit des obligations*, París, 1992, PP. 175; Bacache-Gibeili, M., *La relativité des conventions et les groupes de contrats*, cit., 227 y ss.

<sup>60</sup> Véase *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, París, 1771, Livre I, Titre I, Section II, Article III, 17, con citación expresa —entre otros— de los ya referidos fragmentos D. 2,14,27,4; D. 45,1,38,17; D. 50,17,73,4 y C. 4,12,3.

<sup>61</sup> Véase *Traité des obligations*, París-Orleans, 1761, vol. I, núm. 87, 102, donde fundamenta la segunda parte del principio formulado en materia de efectos de los contratos y de las convenciones en general, según el cual “une convention n’a d’effet qu’à l’égard des choses qui ont fait l’objet de la convention et seulement entre les parties contractantes, *animadvertendum est ne conventio in aliâ re facta aut cum aliâ personâ, in aliâ re, aliâve personâ noceat*. L. 27. §. 4. y ss. *De pactis*” (véase *op. cit.*, núm. 85, p. 101); remitiendo así —expresamente— al ya referido fragmento de Paulo conservado en D. 2,14,27,4, pero traduciendo el término latino “noceat” con el francés “obliger” (véase sobre el particular, Weill, A., *La relativité des conventions en droit privé françois*, París, 1939, p. 76).

<sup>62</sup> Véase en este sentido, entre otros, Savatier, R., “Le prétendu principe de l’effet relatif des contrats”, *Revue Trimestrel de Droit Civil*, 1934, pp. 525 y ss.; Weill, A., *op. cit.*, nota 16; Calastreng, S., *La relativité des conventions*, París, 1939; Goutal, J.-L., *Essai sur le principe de l’effet relatif des contrats*, París, 1981; Salas, A., “La regla *res inter alios acta*”, *Obligaciones, contratos y otros ensayos*, Buenos Aires, 1982; Díaz Muñoz, E., *El efecto relativo de los contratos*, Santiago de Chile, 1985; Compagnucci de Caso, R. H., “El efecto relativo de los contratos”, *L. L.*, t. 2007-B, pp. 1108 y ss.

sucesores universales de alguna de ellas.<sup>63</sup> La mencionada regla actuaba así en resguardo de la intangibilidad de la esfera jurídica individual, la cual no podía ser modificada por los actos negociales ajenos, fueran éstos ventajosos o desventajosos.<sup>64</sup>

La única verdadera excepción estaba dada por la denominada “estipulación (o contrato) a favor de terceros”,<sup>65</sup> para cuyo reconocimiento fue necesario superar el ya referido dogma romano-iberocastellano del *alteri stipulari nemo potest* (J. 3,19,4 y 19; SP. 5,11,7 y 7,34,24), a través del cual se prohibía al estipulante hacerse prometer una prestación a favor de un tercero (por considerarse este tipo de estipulaciones una *res inter*

<sup>63</sup> La extensión de los efectos del negocio a los herederos de las partes reconoce, también, sus orígenes en la etapa de formación del Sistema jurídico romanista (véase D. 2,14,52,1[Ulpiano]; 50,17,59 [Ulpiano]; 50,17,143 [Ulpiano]: donde se declara que el heredero subentra en todos los derechos y obligaciones del causante y es considerado, con éste, una única persona; salvo, *v. gr.*, el caso de pacto en contrario [D. 2,14,52,2 (Ulpiano)]). Véase Glück, F., *Commentario alle Pandette*, trad. de G. de Marinis, Milán, s/f., lib. II, tít. XIV, § 314, pp. 711 y ss.

<sup>64</sup> La mayor parte de las legislaciones del Sistema jurídico romanista consagran explícitamente la regla aquí referida. Así pueden verse, en el derecho europeo, los artículos 1165, 1122 del CcFr/1804; 1257 del CcEsp/1889; 1372 del CcIt/1942; 6:248.1, 6:249 del NBW/1992; mientras que en las codificaciones latinoamericanas hacen lo propio los artículos 1291, 1292 del CcUr/1868; 503, 1195 del CcArg/1869; 1024, 1025 del CcCoR/1886; 1209 del CcPuR/1902; 2439, 2484 del CcNic/1904; 1425, 1429 del CcGua/1963; 519 del CcBol/1976; 1159, 1163 del CcVen/1982; 1163 del CcPer/1984; 715, 716 del CcPar/1985. La regla es también admitida sin titubeos por la doctrina y la jurisprudencia en aquellas legislaciones donde falta una referencia particular a la misma (como, *v. gr.*, el CcCh/1855; el CcEcu/1858; el CcCol/1859; el CcSal/1859; el CcPan/1917 y el CcBra/2002), por considerarla implícita en sus respectivos ordenamientos (véase entre otros, López Santa María, J., *Los contratos. Parte general*, Santiago de Chile, 1998<sup>2</sup>, t. II, 337 y M. H. Diniz, *Tratado teórico e práctico dos contratos*, São Paulo, 2002, vol. 1, 116). Por último cabe señalar que la omisión de la regla de la relatividad en su aspecto sustancial en estas últimas codificaciones no obsta a que alguna de ellas la consagren expresamente en su dimensión procesal (*v. gr.*, artículos 3 del CcCh/1855; 3 del CcEcu/1858; 17 del CcCol/1859 y 3 del CcSal/1859).

<sup>65</sup> Véase los artículos 1121 del CcFr/1804, 1257 del CcEsp/1889, 328-335 del BGB/1896, 1411-1413 del CcIt/1942, 443-4451 del CcPor/1966, 6:253-6:256 del NBW/1992; 1449 del CcCh/1855, 1492 del CcEcu/1858, 1506 del CcCol/1859, 1320 del CcSal/1859, 1257 del CcUr/1868, 504 del CcArg/1869, 1031-1033 del CcCoR/1886, 1209 del CcPuR/1902, 2489-2492 del CcNic/1904, 1549<sup>2</sup> y 1551 del CcHon/1906, 1868-1872 del CcMéx[Fed]/1928, 526-530 del CcBol/1976, 1164 del CcVen/1982, 1457 del CcPer/1984, 732-736 del CcPar/1985, 316 del CcCub/1987, 436-438 del CcBra/2002.

*alios*).<sup>66</sup> El problema ofrecido por la prohibición del *alteri stipulari* fue resuelto también con la ayuda del derecho canónico,<sup>67</sup> y de la legislación contractual española en él inspirada, para los cuales el *pactum nudum* era válido y constituía por sí fuente de una *actio* (véase la Ley Única, título 16 del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348; compilada luego, en 1567, en la *Nueva Recopilación* 5,16,12 y, en 1805, en la *Novísima Recopilación* 10,1,1).<sup>68</sup>

Así, con el reconocimiento del principio *pacta sum servanda* cayó la prohibición del *alteri stipulari*<sup>69</sup> y terminó por admitirse la posibilidad de contratar a favor de terceros, la cual fue consagrada expresamente por las

<sup>66</sup> Aun cuando, a diferencia de la regla *res inter alios acta*, el *alteri stipulari nemo potest* se justificaba en la falta de interés del estipulante. Es por ello que el mismo Justiniano (siguiendo la opinión de Paulo consignada en el ya citado fragmento conservado en D. 45,1,38,17 *in fine*) había propuesto un medio indirecto para salvar esa carencia y obligar al promitente, consistente en el agregado de una cláusula penal, al aclarar en el mismo fragmento 19, título 19, libro 3 de sus *Institutiones* que: “[...] si alguno estipulara que se de a Ticio, el acto es nulo, pero *si hubiere añadido esta pena*: «¿si no lo hubieras dado, prometes darme tantos áureos?», entonces *es válida la estipulación*”. Véase Burdese, A., *Manuale di Diritto privato romano*, cit., pp. 446 y 542.

<sup>67</sup> Véase Bussi, E., *La formazioni dei dogmi di diritto privato nel diritto comune (contratti, successioni, diritti di famiglia)*, Milán, 1939, pp. 217 y ss.

<sup>68</sup> “Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión o por algún contrato, o en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepción, que no fué hecha estipulación, que quiere decir, prometimiento con cierta solemnidad de Derecho, o que fue hecho el contrato o obligación entre ausentes, o no fue hecho ante Escribano público, o que fue hecha a otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, o que se obligó alguno, que haría a otro, o daría alguna cosa; mandamos que todavía vala la dicha obligación y contrato que fuese hecho, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro”. Véase sobre el Ordenamiento de Alfonso XI de Castilla, Cerdá Ruiz-Funes, J., “Ordenamiento de Alcalá”, *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, 1986, t. XVIII, pp. 521 y ss., y en particular, sobre el tema que aquí nos ocupa, Domingo de Morató, D. R., *El derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los Códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las Institutiones y del Digesto romano hispano de D. Juan Salas*, Valladolid, 1877, vol. II, p. 319.

<sup>69</sup> En igual sentido se habían expresado también los máximos exponentes de la Escuela del Derecho Natural (véase v. gr., Grocio, C., *De iure belli ac pacis*, Aalen, 1993, lib. II, cap. 11, § 18, pp. 337 y ss.; Wolff, C., *Institutiones iuris naturae et gentium*, Hildesheim, 1969, § 433, pp. 230 y ss.). Pacchioni, G., *Contratto a favore dei terzi*, cit., pp. 83 y ss.; Weill, A., *op. cit.*, pp. 69 y ss.; Bussi, E., *La formazione dei dogmi di Diritto privato nel diritto comune (diritti reali e diritti di obbligazioni)*, Padova, 1935, pp. 293 y ss.; Coing, H., *Derecho privado europeo*, trad. de A. Pérez Martín, Madrid, 1996, vol. I: *Derecho común más antiguo (1500-1800)*, pp. 538 y ss.; Wesenberg, G. y Wesener, G.,

codificaciones de la denominada “Edad de las grandes Revoluciones”;<sup>70</sup> primero, con un carácter excepcional (véase, principalmente, el artículo 1121 del CcFr/1804)<sup>71</sup> y, más tarde, con alcance general (v. gr., el OR/1881, artículo 128; el BGB/1896, § 328 y el OR/1911, artículo 112).<sup>72</sup>

*Storia del Diritto privato in Europa*, trad. de Cappellini y M. C. Dalbosco, Padova, 1999, pp. 53, 163 y ss.

<sup>70</sup> Véase Coing, H., *ibidem*, pp. 560 y ss.

<sup>71</sup> En efecto, el CcFr/1804 —siguiendo con criterio restrictivo las enseñanzas de Pothier, J-R., *Traité des obligations*, cit., núm. 70, pp. 85 y ss., el cual a su vez se había mantenido más apegado al esquema de las *Institutiones* de Justiniano— estableció como regla general la nulidad de la estipulación a favor de tercero (artículo 1119), salvo cuando dicho beneficio fuera: a) la condición de una estipulación que se hace para sí mismo, o b) el cargo a favor de un tercero impuesto al donatario (artículo 1121). Se habían hecho eco de este modelo, en Europa, el CcIt/1865 (artículo 1128<sup>2</sup>) y, en América Latina, el CcBol/1830 (artículo 712, que sólo refiere al primer supuesto del artículo 1121 del CcFr/1804) CcVen/1873 (artículo 1073<sup>2</sup>, que reproduce el texto del CcIt/1865).

<sup>72</sup> La derogación definitiva de la regla de la nulidad de la estipulación a favor de terceros —ya presente, en honor a la verdad, en el ALR/1794, I, 5 §§ 74-77— se debe a una interpretación extensiva que, de la excepción introducida por el citado rescripto de Diocleciano (C. 8,54[55],3), hiciera el “*usus hodiernus pactectarum*” (véase en este sentido, Cornil, G., *Explication historique de la règle* “alteri stipulatio nemo potest”, cit., 256 y ss.). Cabe señalar que el carácter excepcional que la estipulación a favor de tercero tiene en la dicción literal del CcFr/1804 había sido superado, también, por el artículo 977<sup>2</sup> del Proyecto de Código civil español de García Goyena de 1851 (en adelante PrGG/1851), en el cual se establecía que “[l]os contratos sólo producen efectos respecto de las partes entre quienes se otorgan. Sin embargo, si en el contrato se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada” (artículo 1257<sup>2</sup> CcEsp/1889). Contemporáneamente el CcPer/1852 —la primera Codificación endógena de América Latina— dispuso en su artículo 1259 que “[...] se puede contratar en favor de un tercero, aun sin su conocimiento./En este último caso, los contratantes no son libres para deshacer el contrato, si el tercero ha aceptado la estipulación”.

Siguieron este modelo, en Europa, el *Progetto [italo-francese] di Codice delle obbligazioni e dei contratti* (en adelante PrFrIt) de 1927 (artículo 45), el CcIt/1942 (artículo 1411 y ss.) y el CcPor/1966 (arts. 443 y ss.) y, en Latinoamérica, el CcCh/1855 (artículo 1449) y los Códigos que receptaron su texto en todo o en parte (arts. 1492 del CcEcu/1858, 1506 del CcCol/1859, 1320 del CcSal/1859, 1526 del CcUru/1868, 1551 del CcHon/1906); así como también aquellos que se han servido inmediatamente del PrGG/1851 o mediatamente a través del CcEsp/1889 (véase, respectivamente, artículos 1526 *if.* del CcUru/1868 y 504 del CcArg/1869, y 1209<sup>2</sup> del CcPuR/1902, 2439<sup>2</sup> del CcNic/1904, 1549<sup>2</sup> del CcHon/1906, 1108<sup>2</sup> del CcPan/1917 y 316[1] del CcCub/1987); los inspirados directa o indirectamente en las elaboraciones de la Pandectística, del BGB/1896 y/o del OR/1911 (artículos 1098 y ss. del CcBra/1916, 1345 y ss. del CcPer/1936, 1531 y ss. del CcGua/1963, 732 y ss. del CcPar/1985 y 436 y ss. del CcBra/2002); y, finalmente, los que han tomado como paradig-

Sin embargo, es necesario aclarar que ya en las primeras interpretaciones de los códigos modernos se había distinguido en la materia que nos ocupa entre “efectos directos” y “efectos indirectos” del contrato, según que los mismos hagan referencia o no a la creación del deber de la regla contractual y a la proyección del contrato sobre las relaciones o situaciones jurídicas que constituyen su contenido.<sup>73</sup> Así, mientras los primeros (llamados también “efectos internos”) se consuman exclusivamente entre las partes contratantes, sus sucesores y, excepcionalmente, con relación al tercero beneficiado (en aquellos casos expresamente previstos por la ley, como sucede —v. gr.— con la “espitulación a favor de terceros”); los segundos (conocidos con la denominación de “efectos externos”) pueden perjudicar o beneficiar a un gran número de personas, pues no obstante la regla de la relatividad de los efectos el contrato, al comportar éste una modificación del *status quo ante*, el mismo puede siempre interesar también a terceros.<sup>74</sup> En efecto, con relación a estos últimos, ya no regiría la referida regla, sino aquélla inversa: el contrato es oponible a todos (*erga omnes*), e invocable por todos en cuanto tengan un interés; la cual complementa a la primera y constituye con ésta las dos caras de una misma moneda.<sup>75</sup>

ma el PrFrIt/1927 y/o el CcIt/1942 (véase, respectivamente, artículo 1164 del CcVen/1982 y 526 y ss. del CcBol/1976, y 1457 y ss. del CcPer/1984).

Finalmente podemos citar, como máximos exponentes de esta orientación, el artículo 44 del PrFrIt/1927 que disponía: “I contratti non hanno effetto che tra le parti contraenti; essi non pregiudicano i terzi ma possono loro giovare nei casi previsti dalla legge” (=artículo 137 del Code International des Obligations de F. Cosentini de 1937) y, con un alcance aún más general, el artículo 600 del Proyecto de Código civil para la República de Panamá de 1970, según el cual el “[c]ontrato es el acto jurídico bilateral en virtud del cual una parte se obliga para con otra o *para con un tercero* o ambas se obligan recíprocamente. [...]” (sobre el cual remitimos al nuestro *Contrato y sistema en América Latina*, Santa Fe, Argentina, 2006, 75, nt. 45).

<sup>73</sup> En el ámbito del sistema jurídico latinoamericano, el jurista brasileño A. Teixeira de Freitas (1816-1883) llamaba a los primeros “efectos inmediatos”, al disponer en el artículo 1952 de su *Esbôço de Código civil* para el Imperio del Brasil de 1860-1865: “Os efeitos imediatos dos contratos são as obrigações que deles derivam [...]”.

<sup>74</sup> Véase Franzoni, M., “Il contratto e i terzi”, en Gabrielli, E., *I contratti in generale (del Trattato dei contratti diritto da Pietro Rescigno)*, Turín, 2006, vol. II, pp. 1187 y ss.

<sup>75</sup> Como acertadamente señalan, en el derecho español, Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de derecho civil*, Madrid, 1995, t. II, pp. 91 y ss.: “una cosa es que el contrato no pueda crear derechos y obligaciones para terceros sin su consentimiento, y otra distinta que estos terceros tengan que contar con él y con sus efectos. Los contratos que se van

Estas últimas consideraciones se explican mejor si se piensa que el contrato puede ser considerado por el ordenamiento no sólo como un “acto o negocio jurídico”, que produce los efectos queridos por los contratantes (los que, como hemos señalado, podrían alcanzar a los terceros en aquellos casos expresamente previstos por la ley), sino también como un “hecho jurídico”, al cual el ordenamiento atribuye efectos prescindiendo de la voluntad de las partes (los que generalmente pueden alcanzar también a los terceros). Desde esta nueva perspectiva parece lógico concluir que la regla *res inter alios acta* únicamente haría referencia — *strictu sensu*— a los “efectos directos o internos” del contrato, es decir, a aquellos que derivan de la naturaleza (efectos naturales) o de la voluntad de las partes dentro de los límites previstos por la ley (elementos accidentales); mientras que quedarían fuera de sus alcances los “efectos indirectos o externos” atribuidos al contrato en cuanto “hecho jurídico”.<sup>76</sup>

Dentro de esta última categoría, las mismas codificaciones modernas —desarrollando principios ya presentes en las fuentes romanas e intermedias— han previsto expresamente algunos casos en los cuales el contrato adquiere “relevancia” respecto de ciertos terceros, y otros, en los que el mismo resulta “oponible” incluso a los *penitus extranei* o terceros absolutos.<sup>77</sup> Ahora bien, mientras los primeros constituyen una verdadera excepción a la regla *res inter alios acta*, en atención a que se trata de supuestos en los cuales el contrato crea derechos y/u obligaciones para

realizando se basan en situaciones creadas por otros contratos anteriores, esto es un hecho cierto y verificable siempre. Con razón decía Ihering que todo negocio jurídico produce un efecto reflejo para los terceros porque, al igual que ocurre en el mundo físico, todo hecho jurídico no se puede aislar en el mundo jurídico, sino que se relaciona con su entramado”. Análogamente se ha pronunciado —v. gr.— la jurisprudencia argentina: CNCiv., Sala D, 16/10/63, *E. D.*, t. 6, 504 y CSJBA, 20/08/91, *E. D.*, t. 145, 660.

<sup>76</sup> Véase Galgano, F., *Degli effetti del contratto. Della rappresentanza. Del contratto per persona da nominare [artt. 1371-1405], Libro quarto - Delle obbligazioni del Commentario del Codice civile di A. Scialoja e G. Branca* bajo el cuidado de Galgano, F., Bologna-Roma, 1993, pp. 27 y ss.; Franzoni, M., *Il contratto e i terzi, cit.*, pp. 1089 y ss.; si bien esta diferencia había sido ya insinuada por Weill, A., *op. cit.*, pp. 172 y ss.

<sup>77</sup> Galgano, F., *Degli effetti del contratto, cit.*, pp. 32 y ss., y, particularmente, Franzoni, M., *op. cit.*, pp. 1240 y ss., quien aclara —sin embargo— que no siempre es fácil de distinguir entre una y otra *fattispecie*, ya que muchas de las figuras que las integran se colocan en una posición intermedia entre la “eficacia externa” y la “oponibilidad” del contrato (p. 1244).

un tercero;<sup>78</sup> en los segundos, el contrato no tiene esos alcances, sino que simplemente puede ser invocado por un tercero o le es opuesto a éste en cuanto hecho.<sup>79</sup>

Así, con relación a las *fattispecies* de “relevancia externa” del contrato, pueden citarse los casos del “contrato por persona a designar” (en el cual la *electio amici*, acompañada por la determinación de la persona, comporta que el originario contrato extienda sus efectos en cabeza del “designado”), del contrato concluido por el “falso procurador” (el cual adquiere relevancia para el tercero representado después de su ratificación), de la cesión de crédito (la cual produce efectos respecto del deudor cedido a partir de su notificación), del ejercicio de las acciones revocatorias y subrogatorias (en las cuales el acreedor hace valer un derecho cuyo ejercicio se proyecta sobre un contrato del cual no ha formado parte) o de la transacción celebrada con el acreedor por una parte de los varios deudores solidarios (lo que legitima a los demás a valerse de ella), así como también el supuesto de la acción directa reconocida a favor de quien proporcionó materiales o prestó su trabajo al empresario contra el dueño o comitente de la obra o la otorgada entre contratante y subcontratante en la modalidad del “contrato derivado” (*v. gr.*, sublocación, subempresa, submandato, etcétera) y los demás supuestos de vinculación contractual (de los que nos ocuparemos con mayor detalle en el párrafo siguiente).

Por último, con referencia a las hipótesis de “oponibilidad” del contrato,<sup>80</sup> pueden citarse el supuesto de la doble cesión de un mismo crédito

<sup>78</sup> Es de destacar —sin embargo— que con relación a la estipulación a favor de terceros, estas *fattispecies* se diferencian porque en ellas los efectos externos no constituyen la razón de ser del acto. Véase, al respecto, Franzoni, M., *op. cit.*, p. 1240.

<sup>79</sup> López Santa María, J., *op. cit.*, p. 339.

<sup>80</sup> Véase sobre este particular, en general, Duclos, J., *L'opposabilité. Essai d'une théorie générale*, París, 1984, *passim* y a la doctrina más representativa de los países latinoamericanos, a saber: Gamarra, J., *Tratado de derecho civil uruguayo*, Montevideo, 1994, t. XV, vol. VIII, pp. 7 y ss.; Galindo Garfias, I., *Teoría general de los contratos*, México, 1996, pp. 291 y ss.; Melich-Orsini, J., *Doctrina general del contrato*, Caracas, 1997, pp. 660 y ss.; López de Zavalía, F., *Teoría de los contratos*, Buenos Aires, 1991, t. 1, pp. 303 y ss.; Alterini, A., *op. cit.*, pp. 425 y ss.; Mosset Iturraspe, J., *Contratos*, Santa Fe, 2003, 344; López Santa María, J., *Los contratos. Parte general*, *cit.*, pp. 337 y ss.; Puente y Lavalle, M. de la, *El contrato en general*, Lima, 1996, t. II, artículos 1351 a 1413, pp. 121 y ss.; Ordoqui Castilla, *Lecciones de derecho de las obligaciones*, t. I: *La obligación y el contrato*, Montevideo, 1998, pp. 226 y ss.; Diniz, M. H., *Tratado teórico e práctico dos contratos*, *cit.*, pp. 118 y ss.; Lorenzo, M. F. de, “Contrato que daña a terceros, terceros que dañan al contrato (líneas de una evolución histórica y jurís-

(en cuyo caso prevalece quien haya notificado primero al deudor cedido o quien haya obtenido de éste la aceptación) o aquellas *fattispecies* en las que un tercero haya adquirido un derecho sujeto a una condición resolutoria (legal o convencional), tal como sucede —v. gr.— en los casos de la donación sujeta a revocación o a reversión o de la compraventa con pacto de retroventa o con reserva de dominio (en los cuales se podrá oponer al tercero adquirente los efectos extintivos de la condición siempre que el mismo la haya conocido o podido conocer, dando prevalencia así al donante o al vendedor respecto del adquirente del donatario o del comprador en razón de no ser el tercero de buena fe).<sup>81</sup>

## 2. *Los alcances de la regla res inter alios acta a la luz del fenómeno de la vinculación contractual*

Empero, la realidad negocial contemporánea impone la necesidad de ir más allá, obligando a replantearnos no ya la regla en sí considerada, sino sus alcances y proyecciones. Ello por cuanto el creciente fenómeno de concentración de capitales que tiende a coordinar actividades y esfuerzos empresariales en miras a diversificar las inversiones, dispersar los riesgos, constituir unidades de producción de dimensiones óptimas, etcétera, se vale de métodos contractuales de vinculación que generan un sinnúmero de relaciones donde los conceptos de “parte” y de “tercero” se tornan difusos e imponen la necesidad de reconocer eficacia jurídica a los fenómenos de coligación y conexidad contractual.<sup>82</sup>

prudencial)”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Buenos Aires, 2007, XI, pp. 19 y ss., etcétera.

<sup>81</sup> Como se advierte de las *fattispecies* enumeradas, los supuestos de oponibilidad presuponen un conflicto entre varios contendientes de un mismo derecho —derivado de negocios diferentes— y en virtud de la cual se hace prevalecer el derecho de uno en lugar del otro. Empero cabe aclarar que la oponibilidad supone que el legislador haya previsto una norma expresa por la cual el contrato sea considerado un hecho al que se le atribuyen efectos jurídicos. Si en cambio esta norma falta, opera el principio general de la intangibilidad de la esfera jurídica de los terceros. Véase Franzoni, M., *Il contratto e i terzi*, cit., pp. 1246 y ss.

<sup>82</sup> Kemelmajer de Carlucci, A., “Aproximación al *franchising*. Especial referencia al régimen de la responsabilidad civil”, en Bueres, A., *Responsabilidad por daños en homenaje a Jorge Bustamante Alsina*, Buenos Aires, 1990, t. II, pp. 285 y ss.; Mosset Iturraspe, J., *Cómo contratar en una economía de mercado*, Santa Fe, 1996, *passim*; Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, cit., pp. 43 y ss.; *id.*, *Contrato y negocio*, cit., p. 169.

En este sentido las XVII Jornadas han resuelto que “[l]a conexidad [*rectius*: vinculación] dentro de un único negocio constituye una excepción al principio [*rectius*: regla] de los efectos relativos del contrato y posibilita la oponibilidad a los terceros, otorgando acciones directas, aún en ausencia de previsión expresa” (despacho 2.3, *in fine*).<sup>83</sup> En efecto —como ya hemos adelantado en el párrafo precedente— las *fattispecie*s de vinculación contractual son supuestos en los cuales cada uno de los contratos conexos o encadenados, si bien sólo producen sus efectos propios entre los respectivos contratantes, pueden sin embargo tener relevancia respecto de las partes de los demás contratos que integran la red o cadena (las que según los postulados “clásicos” deberían ser consideradas “terceros” en relación con las unidades o segmentos en las que no hayan intervenido como contratantes).

Empero, como se desprende de lo hasta aquí expuesto, quienes participan de cada una de las unidades y/o segmentos negociales que se integran en una red y/o cadena de contratos no serían “terceros” respecto del entero sistema de contratos así vinculados; lo que justifica —entre otras consecuencias— el reconocimiento de acciones contractuales cruzadas entre todos los participantes del mismo sistema contractual.<sup>84</sup> En estos casos el derecho no estaría sino reconociendo la comunidad de fin (causa) y/o de materia (objeto) que caracteriza a las diversas formas de vinculación, sustituyendo así la visión “intracontractual” (de cada uno de los contratos coligados o conexos) por otra “supracontractual” o “sistémica” (de

<sup>83</sup> Véase *Congresos y Jornadas de Derecho Civil*, cit., p. 187.

<sup>84</sup> Este tema ha sido tratado particularmente por la doctrina francesa: Larroumet, Ch., *Teoría general del contrato*, cit.; nota Aubert, J.-L., “A propos d’une distinction renouvelée des parties et des tiers”, *Revue Trimestrel de Droit Civil*, 1993, p. 263; Guelfucci-Thibierge, C., “De l’élargissement de la notion de partie au contrat ... à l’extension de la portée du principe de l’effet relatif”, *Revue Trimestrel de Droit Civil*, 1994, p. 275; Ghestin, J., “Nouvelles propositions pour un renouvellement de la distinction des parties et des tiers”, *Revue Trimestrel de Droit Civil*, 1994, pp. 777 y ss.; Fontaine, M. y Ghestin, J. (dirs.), *Les effets du contrat à l’égard des tiers. Comparaisons franco-belges*, París, 1992, *passim*, y Bacache-Gibeili, M., *La relativité des conventions et les groupes de contrats*, cit., pp. 262, 326 y ss., quien distingue dentro de la categoría general de “parties” dos subespecies: los “cocontractants” cuyas voluntades contribuyen a la formación de los contratos particulares y las “simples parties contractantes” participantes de un mismo grupo de contratos. En el derecho argentino pueden citarse, en un sentido similar, Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, p. 22; *id.*, en Mosset Iturraspe, J. y Piedecasas, M. A., *op. cit.*, p. 369, y Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos. Parte general*, cit., pp. 475, y 723 y ss.

la entera operación económica perseguida a través del negocio coligado y/o conexo).<sup>85</sup>

Podrá argüírse que la apertura de la institución contractual hacia estas nuevas fronteras contribuiría a menoscabar los dos pilares fundamentales para el funcionamiento del contrato: la “autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica”, en virtud de los cuales una persona no puede resultar obligada y/o demandada por un acuerdo en el que no intervino, pues el mismo *res inter alios est*. Pero a esas objeciones respondemos que los referidos principios no son absolutos, sino que están limitados por el “orden público” (político o institucional) y, particularmente, por la “socialización”<sup>86</sup> del contrato (manifestación del orden público de dirección y de coordinación); todo ello con la finalidad de alcanzar el “equilibrio” y la “justicia contractual”, cuya realización constituye la función primordial del actual derecho de contratos.<sup>87</sup>

<sup>85</sup> Por eso las XVI Jornadas han recomendado que “[d]ebe distinguirse el negocio o finalidad económica perseguida de los contratos que se utilizan como instrumento para alcanzarla” (Comisión 3, despacho 2.a, de la Segunda Sección). Véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, cit.*, p. 167.

<sup>86</sup> Sobre la “socialización”, en un sentido incluso más amplio (comprendivo del entero derecho civil), remitimos a las consideraciones de E. LLamas Pombo, *Momento actual y futuro del derecho civil*, en [http://alterini.org/tonline/to\\_lpe1.htm](http://alterini.org/tonline/to_lpe1.htm), pto. 3.9.

<sup>87</sup> Lorenzetti, R., *Las normas fundamentales del derecho privado*, Santa Fe, 1995, pp. 461 y ss.; Lima Marques, C., *Contratos no Código de Defesa do Consumidor. O novo regime das relações contratuais*, São Paulo, 2002, pp. 154 y ss., quien afirma que esto es lo que el nuevo CcBra/2002 denomina “função social do contrato” como límite al ejercicio de la autonomía de la voluntad (véase el artículo 421: “La liberdade de contratar será exercida em razão e nos limites da função social do contrato”). Sobre los antecedentes y alcances de esta norma remitimos, entre otros, a J. Marthins-Costa, “O novo Código civil brasileiro: em busca da «ética da situação»”, en Marthins-Costa, J. *et al.*, *Diretrizes teóricas do novo Código civil brasileiro*, São Paulo, 2002, pp. 87 y ss.; Ead., “Reflexões sobre o princípio da função social dos contratos”, en Esborraz, D. F., *Sistema jurídico latinoamericano y derecho de los contratos*, México, 2006, pp. 297 y ss.; Theodoro Júnior, H., *O contrato e sua função social*, Río de Janeiro, 2003; Salamão Filho, C., “Função social do contrato: primeiras anotações”, *Roma e America. Diritto romano comune*, Modena, 2003, t. 16, pp. 109 y ss.; Esborraz, *Contrato y sistema en América Latina, cit.*, pp. 137 y ss. Con especial referencia al tema que nos ocupa pueden consultarse con provecho R. X. Leonardo, “A teoria das redes contratuais e a função social dos contratos: reflexões a partir de uma recente decisão do Superior Tribunal de Justiça”, *Revista dos Tribunais*, São Paulo, 2005, vol. 832, pp. 107 y ss., y Mattietto, L., “Função social e relatividade do contrato: um contraste entre princípios”, *Revista Jurídica*, Porto Alegre, 2006, pp. 34 y ss.

Estos nuevos postulados conducen necesariamente, entre otras cosas, a un replanteamiento de los alcances de la regla de la relatividad de los efectos del contrato, a una revisión del principio de conservación del mismo, y a una revalorización de las facultades del juez para integrar y/o reequilibrar el contenido del negocio contractual o para evaluar la compleja operación económica de la cual el mismo puede formar parte; con el propósito concreto de conciliar la *utilidad* (valor natural de los negocios contractuales) con la *justicia* (valor natural del mundo jurídico).<sup>88</sup>

La doctrina argentina, ocupándose en las XVI Jornadas Nacionales [argentinas] de Derecho Civil (Buenos Aires, 1997), de los “Problemas actuales de la autonomía de la voluntad” (Comisión 3), concluía que “[e]l contrato es un instrumento para la realización de actividades económicas, útiles y justas. El derecho debe ampararlo concediendo acciones” (despacho 4, de la Primera Sección); precisando, además, en lo que a nosotros aquí interesa, que “[e]n las uniones de contratos puede admitirse la noción de conexidad [*rectius*: vinculación] en tanto fundamento para imputar obligaciones de los miembros entre sí y respecto de terceros” (despacho 2.c, de la Segunda Sección).<sup>89</sup>

Esta “reconsideración” del papel de la “autonomía de la voluntad” como fundamento exclusivo de la fuerza vinculante del contrato y de la “relatividad de sus efectos” nos permite establecer algunas reglas diferenciadas para este tipo de negocios,<sup>90</sup> tales como: la imposición de obli-

<sup>88</sup> Sobre este particular véase de manera especial, Raiser, L., *Funzione del contratto e libertà contrattuale*, en *Id.*, *Il compito del diritto privato. Saggi di diritto privato e di diritto dell'economia di tre decenni*, trad. de M. Graziadei, Milán, 1990, pp. 77 y ss.; Ghestin, J., “L'utilite et le juste dans les contrats”, *Recueil Dalloz*, París, 1982, Chron. 1; *id.*, *Traité de droit civil*, 2 (*Les obligations — Le contrat: Formation*), París, 1993, pp. 181, 200 y ss.; Alpa, G., “L'avenir du contrat: aperçu d'une recherche bibliographique”, *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1985, París, pp. 10 y ss.; Agostini, É., “De l'autonomie de la volonté à la sauvegarde de justice”, *Recueil Dalloz-Sirey*, 1994, París, pp. 235 y ss.; Zweigert, K. y Kötz, H., *Introduzione al diritto comparato*, vol. II: *Istituti*, trad. de E. Cigna, Milán, 1995, pp. 8 y ss.; Bacache-Gibeili, M., *La relativité des conventions et les groupes de contrats*, *cit.*, pp. 248 y ss.; Lima Marques, C., *Contratos no Código de Defesa do Consumidor*, *cit.*, pp. 150 y ss., y Lorenzetti, R., *Teoría general del contrato. Parte general*, *cit.*, pp. 161 y ss.

<sup>89</sup> Véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, *cit.*, pp. 166 y ss.

<sup>90</sup> Véase Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, *cit.*, pp. 55 y ss.; *id.*, *Tratado de los contratos. Parte general*, *cit.*, 163, quien considera el régimen propio de los contratos vinculados como un sector nuevo, con reglas “particularizadas” o “especiales”; en relación a los principio y/o reglas “generales” que han regido tradicionalmente la materia contrac-

gaciones colaterales sistemáticas, la interpretación global de los contratos vinculados y la propagación de efectos tradicionalmente inoponibles (en caso de nulidad, resolución, suspensión del cumplimiento, etcétera), de cuyo análisis nos ocuparemos a continuación.

## V. LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA VINCULACIÓN NEGOCIAL

---

### 1. Consideraciones generales

#### A. El accertamiento de la vinculación negocial y la interpretación global de los contratos vinculados

Fuera de los casos en los que la vinculación entre negocios está expresamente reconocida y/o presumida por la ley, el accertamiento de la relación existente entre dos o más contratos constituye —en principio— una cuestión de hecho, la cual impone la necesidad de buscar la “finalidad económica supra-contractual” perseguida por las partes,<sup>91</sup> que como indicaran las XVII Jornadas Nacionales: “puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio” (Comisión 3, despacho 1.2 *in fine*).<sup>92</sup>

Las mismas Jornadas han resuelto, además, que la vinculación contractual “debe ser demostrada por quien la alega” (*idem*, despacho 2.3);<sup>93</sup> aun cuando ello se vea facilitado por la amplitud probatoria que se debería admitir<sup>94</sup> y también por la aplicación a esta materia de los postulados

tual (autonomía de la voluntad, seguridad jurídica, relatividad de los efectos del contrato, etcétera).

<sup>91</sup> Véase en este sentido, entre otros, Rappazzo, A., *I contratti collegati*, cit., 107 y ss. y J. Mosset Iturraspe, *op. cit.*, nota 3.

<sup>92</sup> Véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho civil*, cit., 186. En idéntico sentido puede verse el proyectado artículo 1143 bis *i.f.* del CcArg (véase Proyecto del diputado J. C. Cusinato del 26 de julio de 2005, en [www.bloqueucr.gov.ar](http://www.bloqueucr.gov.ar)).

<sup>93</sup> Véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, cit., p. 187.

<sup>94</sup> Así, *v. gr.*, se ha sostenido que en el ámbito del contrato de mutuo con fin de consumo la coligación negocial se podría acreditar incluso a través de indicios, tales como: la existencia de un flujo regular de negocios entre el proveedor y el financista, la recíproca referencia de los contratos suscriptos por el consumidor, la organización física de las respectivas oficinas, la existencia de formularios tipo preimpresos previstos por el prestamista, etcétera (véase *v. gr.*, Japaze, B., *Financiación para el consumo*, cit., pp. 257 y ss.).

de la doctrina de las “cargas probatorias dinámicas”, según la cual debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.<sup>95</sup>

En primer lugar, cabe señalar que una recta hermenéutica de los negocios vinculados debería ajustarse al principio de la buena fe, según el cual el conjunto de contratos debería interpretarse “de acuerdo a lo que las partes verosíblemente entendieron o pudieron entender” (parafraseando, *v. gr.*, el artículo 1198 del CcArg, texto según Ley 17.711/1968), lo que deberá apreciarse “en función de la operación económica que [ellas] persiguen”.<sup>96</sup>

En lo que concierne ahora a la hermenéutica dirigida no ya a la existencia de la vinculación contractual, sino del entero sistema de negocios unidos en redes y/o cadenas, se impone también aquí una visión supracontractual<sup>97</sup> que tenga en cuenta que “[l]os contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global son interpretados los unos por medio de los otros y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación”.<sup>98</sup> Esta regla hermenéutica es una adaptación al fenómeno de

<sup>95</sup> En este caso sería quien niega la existencia de la red o cadena el que debería probar la inexistencia de la vinculación (*v. gr.*, el organizador del sistema, el fabricante de un producto incorporado a una red o cadena de comercialización, etcétera). Sobre este particular véase en general, Hernández, C. A. y Esborraz, D. F., “El impacto de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas en la teoría general del contrato”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario*, Buenos Aires, 1998, t. 2, pp. 91 y ss.

<sup>96</sup> La expresión entre comillas corresponde al despacho 2.1 de la Comisión 3 de las ya varias veces citadas *XVII Jornadas Nacionales*, *cit.*, p. 186). En idéntico sentido puede citarse el proyectado artículo 1198 bis del CcArg, en el cual dispone que “[l]os contratos conexos son interpretados los unos por medio de los otros, teniendo en cuenta la finalidad económica supracontractual, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del negocio [...]” (véase Proyecto del diputado J. C. Cusinato del 26 de julio de 2005, [www.bloqueucr.gov.ar](http://www.bloqueucr.gov.ar)).

<sup>97</sup> Así, *v. gr.*, la jurisprudencia argentina ha reconocido que “[l]os contratos vinculados entre sí, por haberse celebrado en cumplimiento de una operación económica global, deben interpretarse conjunta y coherentemente sin soslayar la finalidad supracontractual que puede surgir a través de la red de vínculos” (véase CNCom., Sala B, 2 de diciembre de 2003, *J. A.*, t. 2005-I, p. 138).

<sup>98</sup> Tal como reza el artículo 1030 (sobre interpretación de los “Grupos de contratos”) del Anteproyecto argentino de Código civil de 1998, elaborado por la Comisión creada por Decreto del P.E.N. núm. 685/95 (véase el texto integral en [http://www.alterini.org/fr\\_civil.htm](http://www.alterini.org/fr_civil.htm)). Cabe señalar que esta norma ha circulado ya por el derecho proyectado latinoamericano al haber servido de fuente del Anteproyecto de reformas al Código civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo artículo 308 (“Relación entre las diversas

la vinculación negocial del criterio de interpretación “contextual” (sintetizado en la máxima “ex antecedentibus et consequentibus fit optima interpretatio”)<sup>99</sup> elaborado para el contrato “aislado”,<sup>100</sup> según el cual “las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.<sup>101</sup>

cláusulas”): “Las cláusulas de un acto jurídico deben interpretarse las unas por medio de las otras, pertenezcan al mismo acto jurídico o a actos jurídicos conexos, y mediante la atribución del sentido apropiado al conjunto. [...]”; respecto del cual la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del CcPuR —creada por la ley nro. 85 del 16 de agosto de 1997— ha precisado: “La interpretación sistemática del acto jurídico, para atribuirle un significado que explique satisfactoriamente todas sus previsiones, que el Código Civil vigente refiere a las diversas cláusulas contractuales”, se extiende, en el artículo propuesto, a los otros actos jurídicos conexos al interpretado (*cf.* Puig Peña, F. Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1974, t. IV, vol. 2, p. 44; Puig Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1978, t. II, vol. I, p. 246; Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Cultural, 1946, t. VI, p. 519). Véase Memorial explicativo del libro primero: “Las relaciones jurídicas [personas, bienes y hechos y actos jurídicos]”, *www.codigocivilpr.net*, 322). En idéntico sentido puede citarse, en el derecho proyectado europeo, el Anteproyecto de reformas al CcFr de 2005, cuyo artículo 1137 dispone: “Toutes les clauses des contrats s’interprètent les unes par rapport aux autres, en donnant à chacune le sens qui respecte la cohérence de l’acte tout entier./Les contrats qui forment un ensemble contractuel s’interprètent aussi les uns en fonction des autres”.

<sup>99</sup> Sobre el cual remitimos, una vez más, a H. Broom, *op. cit.*, pp. 389 y ss.

<sup>100</sup> Sobre el particular remitimos a López Frías, A., *op. cit.*, pp. 318 y ss.; Alterini, A., *op. cit.*, nota 16, p. 421; Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, cit., 63; Ferrante, G., *op. cit.*, pp. 139 y ss.; Lopes Enei, J. V., *op. cit.*, p. 126; Rodríguez Russo, J., *La interpretación del contrato*, Montevideo, 2006, pp. 195 y ss.; Sozzo, G., *Interpretación y otros efectos de la complejidad negocial (¿Para qué puede servir vincular los contratos?)*, p. 330, y Gutiérrez Santiago, P., en Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *Tratado de contratos*, Valencia, 2009, t. I, pp. 857 y ss.

<sup>101</sup> Véase *v. gr.*, artículos 1161 del CcFr/1804; 1285 del CcEsp/1889; 1363 del CcIt/1942; 1950 del CcLui/1824; 131[2] del CcomBra/1850; 1564<sup>1</sup> del CcCh/1855; 1607<sup>1</sup> del CcEcu/1858; 1622<sup>1</sup> del CcCol/1859; 1435<sup>1</sup> del CcSal/1859; 218[2] del CcomArg/1862; 1955 del CcLui/1870; 1237 del CcPuR/1902; 2500 del CcNic/1904; 1136 del CcPan/1917; 1854 del CcMéx[Fed]/1928; 169 del CcPer/1984; 514 del CcBol/1976; 4.4 de los Principios de Unidroit de 2004. Esta regla hernenútica consagrada originariamente —en el ámbito del derecho romano— para la interpretación de la ley (véase D. 1.3,24 [Celso, *Digesto, libro IX*]: “Es contra derecho juzgar o responder en vista de alguna parte pequeña de la ley, *sin haber examinado atentamente toda la ley*”), fue extendida luego a las disposiciones *mortis causa* (véase D. 30,50,3 [Ulpiano, *Comentarios a Sabino, libro XXIII*]: “Si se hubiera legado un número de monedas, y no aparece cuales son las legadas, se ha de averiguar ante todo la costumbre del mismo padre de familia, y después la de la región en que vivió; pero también se ha de atender a la mente del padre de familia, y

Empero, resulta de interés recordar aquí que la posibilidad de llevar a cabo una interpretación “intertextual” o “sistémica” había sido reconocida ya —en ámbito extraeuropeo— por el Código Civil de Luisiana de 1824, cuyo artículo 1944 disponía: “Quand il y a quelque chose de douteux dans un contrat, on puet l’expliquer en se référant à d’autres contrats ou conventions passés sur le même sujet, entre les mêmes parties, avant ou depuis le contrat”.<sup>102</sup> Como es fácil de advertir, se trataba de una norma de gran originalidad para su época, en atención a que en ella se consagraba una regla hermenéutica para la interpretación de los contratos que no estaba presente en los catálogos de J. Domat<sup>103</sup> y J-R. Pothier,<sup>104</sup>

a la dignidad del legatario, o al cariño, y al aprentesco, y también a *lo escrito respecto a las sumas que preceden o que siguen*” y D. 32,75 [Ulpiano, *Comentarios a Sabino, libro XX*]: “Habiéndose legado indistintamente monedas, se admitió esto, que se consideren lagadas la de mayor valor, si otra cosa no pudiera demostrarse por la costumbre del padre de familia, ni de la región en la que estuvo, ni por *el contexto del testamento*”), y —en los desarrollos posteriores del Sistema jurídico romanista— a la materia contractual (véase v. gr., Domat, J., *Les loix civiles dans leur ordre naturel, cit.*, Article X, 18; Pothier, J-R., *op. cit.*, p. 108). No obstante ello —como bien se ha hecho notar— un ejemplo de la aplicación de esta regla en el ámbito de los negocios *inter vivos* parecería encontrarse ya en un fragmento del libro IV de las *Epístolas* de Próculo (del siglo I d.C.) conservado en D. 50,16,126 (“Si al darte yo un fundo expresé esta condición: «tan bueno y grande como fuese», y añadí, que el derecho del fundo no fue perjudicado por el dueño, se responderá de ello; y no se responderá de nada más que de esto, aunque la primera parte, en la que se escribió «tan bueno y grande como fuese», significa que está libre; y por ello, si no se hubiese añadido la segunda parte, yo debería entregarlo libre; pero opino que por la segunda parte quedé suficientemente libre por lo que atañe a los derechos, de suerte que yo no deberé responder de alguna otra cosa, sino de que el derecho del fundo no fue perjudicado por el dueño”). Véase Gandolfi, G., *Studi sull’interpretazione degli atti negoziali in diritto romano*, Milán, 1966, 316 y ss., quien recuerda además que la regla ya había sido nitidamente enunciada por Cicerón (siglo I a.C.), en *De inventione* 2,40,117: “[...] es necesario mostrar que lo que se busca saber se hace claro en consideración de un texto precedente y de un texto sucesivo [tomados en su conjunto]. Por ello, si las mismas palabras son consideradas separadamente, todo o la mayor parte del texto podrá parecer ambiguo; por el contrario, el texto no será ambiguo, si las palabras son tomadas en consideración en su conjunto”.

<sup>102</sup> Esta regla, conservada sin alteraciones en el CcLui/1870 (artículo 1949), fue reducida a un criterio hermenéutico residual en la revisión del *Civil code* de Luisiana de 1984 (artículo 2050: “A doubtful provision must be in light of the nature of the contract, equity, usages, the conduct of the parties before and after the formation of the contract, and of other contracts of a like nature between the same parties”).

<sup>103</sup> Véase *Les loix civiles dans leur ordre naturel, cit.*, articles I-XXII, 17 y ss.

<sup>104</sup> Véase *Traité des obligations, cit.*, núms. 91-102, pp. 106 y ss.

así como tampoco en los contenidos por los códigos y proyectos europeos que sirvieron de modelo a las codificaciones decimonónicas (véase, v. gr., los §§ 252-269 del ALR/1794, los artículos 52-59 de la Sec. V, Chap. II, tit. II, Liv. III del *Projet de l'an VIII*/1800, los arts. 1156-1164 del CcFr/1804 y los §§ 914-916 del ABGB/1811).

Por eso puede conjeturarse que —tal como ha sucedido históricamente con la generalización del criterio hermenéutico “contextual” o “sistemático”—<sup>105</sup> la Comisión encargada de redactar el CcLui/1824<sup>106</sup> habría extendido al ámbito contractual<sup>107</sup> la antigua regla de la *interpretatio per aliam legem*, consagrada ya por el artículo 17 del *Titre Preliminaire* de la Codificación luisiana: “Les lois in pari materiâ, ou sur un même sujet doivent être interprétées suivant le rapport qu’elles ont l’une avec l’autre; ce qui est clair dans une loi peut servir de base pour expliquer ce qui est douteux dans une autre”.<sup>108</sup> Este artículo, presente ya en el primer Código Civil luisiano elaborado principalmente por el francés L. Moreau-Lislet y sancionado en 1808 bajo el nombre de *Digeste des lois civiles*,<sup>109</sup> reconocería verosimilmente su fuente de inspi-

<sup>105</sup> Véase *supra* nota 102.

<sup>106</sup> Esta Comisión estuvo integrada por E. Livingston (1764-1836), L. Moreau-Lislet (1767-1832) y P. Derbigny (1769-1829). Véase en general, J. Hood Jr., “The History and Development of the Louisiana Civil Code”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, 1958, vol. 33, pp. 16 y ss.; Batiza, R., “Origins of Modern Codification of the Civil Law: the French Experience and its Implications for Louisiana Law”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, 1982, vol. 46, pp. 477 y ss.

<sup>107</sup> En efecto, la Comisión encargada de revisar el CcLui/1808 habría introducido el texto del artículo 1944 *ex novo*; al carecer dicha norma de concordancia con otra fuente (véase *Preliminary Report of the Code commissioners*, 1923). Sobre el particular remitimos a Batiza, R., “The Actual Sources of the Louisiana *Projet* of 1823: A General Analytical Survey”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, 1972, vol. 47, 81.

<sup>108</sup> Esta norma completaba la tradicional regla de la “interpretación contextual” de la ley consagrada expresamente por el artículo 16: “Quand les expressions d’une loi sont douteuses, on peut en rechercher la signification, en examinant et comparant les termes ou phrases ambiguës avec les autres parties de la loi, afin de déterminer leur véritable sens”. Ambas disposiciones fueron mantenidas sin variaciones substanciales tanto en la revisión del Código de Luisiana de 1870 (artículos 16 y 17) como en la de 1984 (artículos 12 y 13).

<sup>109</sup> En efecto, cabe señalar que el CcLui/1824 es —en realidad— una revisión del *Digeste* de 1808, cuyas fuentes principales fueron: el *Projet*/1800 y el CcFr/1804, así como también las obras de J. Domat y de J-R. Pothier. Sobre el particular véase con provecho, Batiza, R., “The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, 1971, vol. 46, pp. 4 y ss.

ración en J. Domat, quien había aconsejado en materia de hermenéutica legislativa que:

[s]i les loix où il se trouve quelque deute ou quelqu'autre difficulté, ont quelque rapport à d'autres loix qui puissent en éclaircir les sens, il faut préférer à toute autre interprétation celle dont les autres loix donnent l'ouverture. Ainsi lorsque des loix nouvelles se rapportent aux anciennes, ou à d'anciennes coutumes, les anciennes aux nouvelles, *elles s'interprètent les unes par les autres*, selon leur intention commune, en ce que les denieres n'ont pas abrogé.<sup>110</sup>

Cabe señalar que una disposición similar a la consagrada por la codificación luisiana fue prevista —en el ámbito del sistema jurídico latinoamericano—<sup>111</sup> en el artículo 1277 del CcPer/1852,<sup>112</sup> en el cual se establecía que:

<sup>110</sup> Véase *Les loix civiles dans leur ordre naturel*, cit., Livre Preliminaire, Titre I, Section II, Article XVIII, 7, donde el autor cita —en su apoyo de su opinión— dos fragmentos de Paolo conservados en D. 1,3,26 (*Cuestiones, libro IV*): “No es cosa nueva, que las leyes anteriores se interpreten por las posteriores” y en D. 1,3,28 (*Comentarios a la ley Julia y Papia, libro V*): “Pero también las leyes posteriores se interpretan por las anteriores, salvo si fueran contrarias; y esto se prueba con muchos argumentos”. El mismo L. Moreau-Lislet indica el citado pasaje de la obra de J. Domat como fuente del artículo 17 del *Titre Preliminaire* del CcLui/1808 (=CcLui/1824 y CcLui/1870), tal como se desprende de *A Reprint of Moreau Lislet's Copy of a Digest of the Civil Laws now in force in the Territory of Orleans (1808). Containing Manuscript references to Its Sources and Other Civil Laws on the Same Subjects. The de la Vergne Volume*, Baton Rouge, 1971, 5 (enfrente). (Sobre la influencia de las doctrinas domacianas en la Codificación luisiana puede consultarse, en general, el ensayo de Batiza, R., *op. cit.*, pp. 34 y ss.).

<sup>111</sup> La incidencia del CcLui/1824 en la Codificación latinoamericana fue analizada —con especial referencia a los Proyectos de A. Bello, A. Teixeira de Freitas y D. Vélez Sársfield— por Knütel, R., “Influences of the Louisiana Civil Code in Latin America”, *Tulane Law Review*, New Orleans, 1996, vol. 70, 1445 y ss.; quien destaca que, en realidad, la legislación luisiana habría circulado por América Latina de manera indirecta a través de la obra de F. A. de Saint Joseph, *Concordance entre les Codes civils étrangers et le Code Napoléon*, París, 1840, 1842 y 1856 (véase además, sobre este último particular, Nadelmann, K. H., “Kritische Notiz zu den Quellen der Rechte Süd- und Mittelamerikas. Anthoine de Saint Josephs Tabellen“, *Rabels Zeitschrift*, Berlín-Tübingen, 1955, vol. 20, pp. 500 y ss.).

<sup>112</sup> He aquí un motivo más que justifica la calificación de “primera codificación iberoamericana endógena” que respecto de este Código propusiera Guzmán Brito, A., *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile, 2000, p. 329. Sobre CcPer/1852 véase Basadre Ayulo, J., *La historia de las codificaciones en el Perú*, Lima, 2003, pp. 37 y ss.

[p]ara la mejor inteligencia o interpretación de las cláusulas dudosas de un contrato, debe investigarse cual fue la intención de las partes al celebrarlo./Concurren al conocimiento de esta intención el sentido de las demás cláusulas del contrato, *o de otros contratos semejantes celebrados por la misma persona*; las costumbres del lugar y todas las demás circunstancias que contribuyen al mismo fin.<sup>113</sup>

Desgraciadamente no conservada en los sucesivos CcPer/1936 y CcPer/1984 y también por Andrés Bello (1781-1865)<sup>114</sup> al proyectar el artículo 1564<sup>2</sup> del CcCh/1855, en el cual dispuso que “[las cláusulas de un contrato] podrán también interpretarse por *las [cláusulas] de otro contrato* entre las mismas partes y sobre la misma materia”.<sup>115</sup> Esta última norma terminó luego por circular hacia otras codificaciones de América

<sup>113</sup> Véase en general, sobre esta norma, Ortiz de Zevallos y Vidaurre, R., *Tratado de derecho civil peruano teórico y práctico [Comentario al libro III del Código civil de 1852]*, Lima, 1906, 76.

<sup>114</sup> Véase, entre otros, Barros Errazuriz, A., *Curso de derecho civil*, III, Santiago de Chile, 1932, p. 78; Claro Solar, L., *Derecho civil chileno y comparado*, Santiago de Chile, 1979, t. XII, vol. III: *De las obligaciones*, pp. 26 y ss.; Meza Barros, R., *Manual de derecho civil. De las fuentes de las obligaciones*, Santiago de Chile, 1960, t. I, p. 67; J. López Santa María, *Los contratos. Parte general*, cit., 448 y, con especial atención al tema que nos ocupa, Figueroa Yáñez, G., *El efecto relativo en los contratos conexos*, cit., 331.

<sup>115</sup> Empero, siguiendo más de cerca el modelo luisiano, el Codificador chileno anticipó también en el Título Preliminar de su Proyecto la aplicación de la regla de la “interpretación intertextual” al ámbito de la ley (artículo 22<sup>2</sup>: “[...] Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”) como complemento del criterio hermenéutico de la “interpretación contextual” contemplado en la primera parte de la misma disposición (artículo 22<sup>1</sup>: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía [...]”). En efecto, tal como confesara el mismo A. Bello en las Notas puestas al Proyecto de 1853 (véase “Código Civil de la República de Chile. Texto concordado con los distintos proyectos de Bello”, I, *Obras completas*, Caracas, 1981, vol. XIV, 43), las fuentes de estas disposiciones son el fragmento de Celso conservado en D. 1,3,24 (véase el texto en la nota 102) y los citados arts. 16 y 17 del CcLui/1824. Cabe señalar que el Codificador chileno había sugerido ya en sus *Principios de derecho internacional* (Santiago de Chile, 1844) una regla similar de hermenéutica (la décima) para la “interpretación de los tratados, leyes y otros documentos” (véase *Obras completas*, cit., vol. X, 178). Sobre el particular puede consultarse, con provecho, a A. Guzmán Brito, “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código civil de Chile”, en varios autores, *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos (Conferencias y ponencias presentadas en el Congreso realizado en Santiago y Viña del Mar el 23 y 25 de mayo de 1991)*, Santiago de Chile, 1992, pp. 41 y ss.

Latina,<sup>116</sup> al ser reproducida por aquellas legislaciones latinoamericanas que adoptaron de manera integral el texto del Código Civil chileno, a saber: el CcEcu/1858 (artículo 1607<sup>2</sup>), el CcCol/1859 (artículo 1622<sup>2</sup>) y el CcSal/1859 (artículo 1435<sup>2</sup>).<sup>117</sup>

En el ámbito del derecho europeo habrá que esperar, en cambio, hasta la Directiva 93/13/CEE sobre “Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores” para ver reflejado legislativamente un criterio interpretativo análogo al consagrado por las citadas codificaciones americanas, al disponerse en su artículo 4.1 que:

el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o *de otro contrato del que dependa*.<sup>118</sup>

Por último, cabe señalar que al mismo resultado podría arribarse en aquellas legislaciones que, inspiradas en el Código Civil español de 1889 (artículo 1282),<sup>119</sup> prevén —además de la norma sobre la interpretación “contextual” o “sistemática” referida *supra*— otra por la cual se establece que “[p]ara juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a *los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato*” (artículos 1234 del CcPuR/1902, 2497 del CcNic/1904, 1577 del

<sup>116</sup> Sobre la circulación del CcCh en Latinoamérica véase entre otros, Lira Urquieta, P., *El Código Civil chileno y su época*, Santiago de Chile, 1956, pp. 27 y ss.; Bravo Lira, B., “Difusión del Código civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués”, en Schipani, S., *Andrés Bello y el derecho latinoamericano. Congreso internacional (Roma, 10/12 de diciembre de 1981)*, Caracas, 1987, pp. 343 y ss.; Guzmán Brito, A., *La codificación civil en Iberoamérica, cit.*, pp. 374 y ss. y 607; Tapia Rodríguez, M., *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Santiago de Chile, 2005, pp. 50 y ss.

<sup>117</sup> Es de destacar además que estas codificaciones, al reproducir el texto de A. Bello elaborado para el Chile, consagran también la misma regla en materia de interpretación de la ley (artículo 18[4<sup>2</sup>] del CcEcu/1858, artículo 30<sup>2</sup> del CcCol/1859 y artículo 22<sup>2</sup> del CcSal/1859). Véase en lo que respecta al derecho colombiano, Arévalo Delgado, L. A. y Cortazar Mora, J., *La interpretación de los actos jurídicos*, Santa Fe de Bogotá, 1986, cap. VII, pto. VI.e.

<sup>118</sup> Véase en este sentido, entre otros, Rondelli, S., “I contratti collegati: profili dell’interpretazione”, *Europa e Diritto privato*, Milán, 2000, pp. 133 y ss.; Ferrante, G., *op. cit.*

<sup>119</sup> Guzmán Brito, A., *La codificación civil en Iberoamérica, cit.*, pp. 477 y ss.

CcHon/1906 y 1133 del CcPan/1917).<sup>120</sup> De esta manera, a través de la conexión de ambas reglas, “se infiere la consideración que merece como factor interpretativo el enganche del negocio de que se trate con otros que guarden relación con él, y que indudablemente tendrían la consideración de actos anteriores, coetáneos o posteriores al contrato” (*ex antecedentibus et consequentibus*).<sup>121</sup>

### B. *La propagación de las vicisitudes que afectan a los contratos vinculados*

Como ya lo adelantamos, resulta difícil en esta materia hacer una formulación de consideraciones generales, vista la diversidad de *fattispecies* que quedan comprendidas dentro del fenómeno de la vinculación negocial. Sin embargo, la doctrina es conteste en sostener que, además de la posibilidad del reconocimiento de acciones directas de cumplimiento y/o la posibilidad de oponer excepciones por incumplimiento entre las distintas partes de los diversos contratos vinculados, lo que verdaderamente caracteriza el fenómeno de la vinculación contractual es el “contagio de las patologías” que pudieran afectar a uno o varios de los negocios individuales hacia todos los que integran el grupo, comprometiendo de esta manera la realización del negocio en su conjunto.<sup>122</sup>

<sup>120</sup> La fuente mediata de esta disposición se encuentra —aunque con un alcance más restringido— en el artículo 1019 del PrGG/1851: “Para la interpretación de los contratos se observarán las reglas siguientes:/1a. Se consultará la común intención de los contratantes, más bien que el sentido estricto literal de las palabras, atendiendo a los hechos de los mismos, particularmente a los posteriores. [...]” (=artículos 218[4] del CcomArg/1862 y 1301 del CcUr/1868).

<sup>121</sup> En este sentido se había expresado en la doctrina española F. Puig Peña, *Tratado de derecho civil*, t. IV: *Obligaciones y contratos*, vol. II: *De los contratos en particular y demás fuentes de las obligaciones*, Madrid, 1946, 44, nota 19; Puig Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, 1978, t. II, vol. I: *Doctrina general del contrato*, pp. 247 y ss., quien agregaba además que una sentencia del 21 abril de 1951 declaró también que de la combinación de los artículos 1285 (véase *supra*) y 1282 del CcEsp/1889, resulta lógico “entender que cuando entre las partes han mediado varios negocios jurídicos relacionados entre sí, deberán tomarse en cuenta todos para fijar sus propios sentido y alcance, puesto que vienen a significar los unos respecto de los otros aquellos actos anteriores, coetáneos o posteriores [...]” (véase *Aranzadi*, núm. 1020).

<sup>122</sup> Véase en general, López Frías, A., *op. cit.*, pp. 299 y ss.; Ferrando, G., *op. cit.*, pp. 580 y ss.; Ordoqui Castilla, G., *Lecciones de derecho de las obligaciones*, *cit.*, pp. 301 y ss.; Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, cap. IV; Ferrante, G., *op. cit.*, pp. 134 y ss.; Rappazzo,

Así lo han afirmado también las XVII Jornadas Nacionales al concluir que la vinculación “tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecida por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único” (Comisión 3, despacho 2.3);<sup>123</sup> lo que se suele expresar a través del brocárdico “*simul stabunt, simul cadent*/ juntos están en pié, juntos caen” que reconoce su justificación en la unidad del interés global comprometido.<sup>124</sup>

Empero esta nueva perspectiva podría tornar inoperante, en el ámbito de los contratos vinculados, la “regla de la conservación de los efectos del negocio jurídico”,<sup>125</sup> transformándola en una excepción;<sup>126</sup> es decir, que ella conservará su vigencia siempre que el ordenamiento de que se trate admita la ineficacia parcial y que la unidad de la red y/o segmento de la cadena que resulte ineficaz no comprometa la realización de la causa global con la cual se identifican los contratos coligados y/o conexos.<sup>127</sup>

A., *I contratti collegati*, cit., pp. 111 y ss.; Acedo Quezada, R., *op. cit.*, pp. 15 y ss.; Lopes Enci, J. V., *op. cit.*, pp. 124 y ss.

<sup>123</sup> Véase *Congresos y jornadas nacionales de derecho civil*, cit., 187. En idéntico sentido puede verse el proyectado artículo 1198 bis *i.f.* del CcArg, el cual dispone que “[...] La conexidad relevante tiene por efectos que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos pueda propagarse a los restantes contratos determinantes de negocio único” (véase el proyecto del diputado J. C. Cusinato, en [www.bloqueucr.gov.ar](http://www.bloqueucr.gov.ar)).

<sup>124</sup> Véase Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, cit., pp. 55 y ss.; del mismo, *Tratado de los contratos. Parte general*, cit., 163.

<sup>125</sup> Esta otra regla, reconocida ya en el periodo de formación del Sistema jurídico romanista (D. 34,5,12 [Juliano, *Digesto, libro L*] y D. 45,1,80 [Ulpiano, *Comentarios al Edicto, libro LXXIV*]) y conservada en la Codificación alfonsina (SP. 7,33,2 [*Que razones o casos dubdosos, han menester declaramiento, e quien lo puede fazer*]), fue consagrada luego explícitamente en los artículos 1157 del CcFr/1804; 1284 del CcEsp/1889; 1367 del CcIt/1942; 1946 del CcLui/1824; 1562 del CcCh/1855; 1605 del CcEcu/1858; 1620 del CcCol/1859; 1433 del CcSal/1859; 218[3] del CcomArg/1862; 1300<sup>1</sup> del CcUr/1868, 1236 del CcPuR/1902; 2499 del CcNic/1904; 1853 del CcMéx[Fed]/1928, 702 del CcPar/1987; 511 del CcBol/1976; 4.5 de los Principios de Unidroit de 2004, etcétera.

<sup>126</sup> Véase Rappazzo, A., *I contratti collegati*, cit., 126.

<sup>127</sup> La posibilidad de declarar la ineficacia parcial del acto y/o contrato “aislado”, así como de una o más de sus cláusulas, a condición de que ellas no expresen el motivo determinante del negocio, está admitida expresamente, *v.gr.*, en el BGB/1896 (§ 139), en el OR/1911 (artículo 20<sup>2</sup>), en el CcIt/1942 (artículo 1419), en el CcPor/1966 (artículo 292); en el CcArg/1869 (artículo 1039), en el CcBol/1976 (artículo 550), en el CcPer/1984 (artículo 224); en los Principios de Unidroit (artículo 3.16), etcétera Esta regla también está prevista por los respectivos Estatutos de Defensa de los consumidores, en materia de cláusulas abusivas, las cuales podrán ser declaradas ineficaces sin que ello deba acarrear necesariamente la nulidad del entero contrato de consumo; en cuyo caso el juez deberá

Al respecto, el Proyecto de Código Europeo de Contratos elaborado por la Academia de Iusprivatistas Europeos de Pavía dispone, en su artículo 144.2 (“Nulidad parcial”), que “[e]n los contratos complejos<sup>128</sup> [...], si la nulidad alcanza a un solo contrato [...], el principio [de la nulidad parcial] contenido en el párrafo anterior es aplicable si, el contrato nulo [...], no reviste un alcance esencial en relación con el contenido del negocio en su conjunto”<sup>129</sup>.

Las consecuencias prácticas de estas afirmaciones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Si uno de los contratos que integran un negocio coligado y/o conexo es afectado por alguna causal de ineficacia estructural (nulidad y/o anulabilidad), los efectos de la misma se proyectan a las demás unidades que conforman la red y/o cadena de contratos; salvo que, por aplicación de los postulados de la ineficacia parcial, la unidad o eslabón ineficaz sea “separable” y que con ello no se afecte la realización de la causa-fin (subjettiva u objetiva) del entero conjunto de negocios.<sup>130</sup>

b) De la misma manera, si uno de los fragmentos de la red y/o cadena de negocios está afectado por una causal de ineficacia funcional (frustración del fin del contrato o excesiva onerosidad sobrevenida, incumplimiento culposo o imposibilidad de cumplimiento), los efectos de ella (revocación, arrepentimiento, rescisión, resolución, *exceptio non adimpleti* [o *non rite adimpleti*] *contractus* y/o suspensión de los efectos del con-

proceder a la integración del mismo si ello fuera indispensable para su subsistencia. Sobre este particular puede consultarse, entre otros, a Márquez, J. F., *Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa*, cit., pp. 167 y ss.

<sup>128</sup> En honor a la verdad, preferimos las denominaciones empleadas por la versión original francesa y por la traducción italiana, en las que se usan, respectivamente, las expresiones *contrats liés* y *contratti collegati*.

<sup>129</sup> Véase el texto integral en [http://www.accademiagiurprivatistieuropei.it/docs/Norme%20\(spagnolo\).doc](http://www.accademiagiurprivatistieuropei.it/docs/Norme%20(spagnolo).doc).

<sup>130</sup> Sobre las singulares causales de ineficacia originaria (v.gr., vicios del consentimiento, fraude a la ley, lesión, abuso de la posición dominante, cláusulas abusivas, etcétera) y su repercusión en el ámbito de los negocios vinculados —cuyo tratamiento pormenorizado excedería los límites de este trabajo— remitimos, en general, a Lorenzo, M. F. de y Tobías, J. W., *Complejo de negocios unidos por un nexo*, cit.; Ferrando, G., *op. cit.*, pp. 622 y ss.; Rappazzo, A., *I contratti collegati*, cit., pp. 117 y ss., quien intenta, además, resolver la cuestión planteada por el reconocimiento de la legitimación activa para solicitar la nulidad a quien es “parte” del negocio vinculado pero “tercero” respecto del contrato viciado de nulidad. Más recientemente se ha ocupado de este último particular, en el derecho argentino, Márquez, J. F., *Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa*, cit., pp. 172 y ss.

trato) se propagan a todo el negocio coligado y/o conexo por aplicación de la regla “*inadimplenti non est adimplendum*”, dejando sin embargo a salvo, también aquí, el supuesto en el cual la unidad y/o el eslabón ineficaz no afecte la realización de la operación económica perseguida.<sup>131</sup>

A continuación analizaremos algunas consecuencias particulares de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos, que han merecido una atención particular por parte del derecho comparado.

## 2. Consideraciones particulares

### A. Las redes de contratos

Para explicar las repercusiones prácticas de la coligación de negocios debemos recordar, en primer lugar, la importancia que en este tipo de vinculación contractual adquiere la noción de causa-fin subjetiva, la cual, sin embargo, actúa diversamente, según que estemos en presencia de una red convergente o de una red dependiente.<sup>132</sup>

a) *Redes convergentes*: en este subtipo de contratos coligados, como el móvil de los contratantes resulta determinante del ingreso y permanencia en el sistema, presentan particular relevancia los temas vinculados con las obligaciones de resguardo del interés grupal y la vicisitud derivada de la frustración del mismo.<sup>133</sup>

<sup>131</sup> Se aplican así —por analogía— los estándares de valoración de los requisitos de procedencia de la ineficacia sobrevenida elaborados para el contrato aisladamente considerado, a saber: la “reciprocidad” y la “gravedad” del incumplimiento (es decir, que se trate de un “incumplimiento esencial”). En efecto, como consecuencia de la noción de “causa supracontractual”, en los casos de negocios vinculados deberá evaluarse no ya la “reciprocidad” de las prestaciones en consideración a cada uno de los contratos coligados y/o conexos; sino que en estos casos el juicio de valor deberá llevarse a cabo de manera global, tomando en consideración el conjunto de las prestaciones nucleares de los diversos contratos entrelazados y/o encadenados. Véase sobre el particular, una vez más, Ferrando, G., *op. cit.*, pp. 581 y 617; Rappazzo, A., *I contratti collegati, cit.*, pp. 114 y ss.; Lorenzo, M. F. de y Tobías, J. W., *Complejo de negocios unidos por un nexo, cit.*, y Márquez, J. F., *Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa, cit.*, pp. 169 y ss.

<sup>132</sup> La relevancia de los móviles en esta categoría de negocios vinculados —a los que denomina “intención”— ya había sido puesta de manifiesto por Barbero, D., *Sistema del derecho privado*, trad. de S. Sentis Melendo, Buenos Aires, 1967, t. I, pp. 564 y ss.

<sup>133</sup> Véase Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos, cit.*, pp. 63 y ss., y de manera particular, del mismo, “Comentario de la jurisprudencia sobre hipercentros de consumo”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, vol. 10, 1996, pp. 329 y ss.

Con relación a los deberes tendientes a asegurar la subsistencia del sistema, la jurisprudencia argentina —*v. gr.*— ha resuelto que este tipo de negocios “debe ser analizado con un sentido funcional, es decir, sin perder de vista que es el componente de un conjunto de otros contratos idénticos celebrados por el fabricante, para facilitar la existencia de nuevas bocas de expendio de sus productos para el mercado [...]”;<sup>134</sup> lo cual supone el conocimiento de una “finalidad global, específica, y de funcionamiento”.<sup>135</sup> Por eso se asume la obligación de adecuar la conducta y actividad de todos los participantes al cumplimiento de tal objetivo, circunstancia que se traduce en concreto en un conjunto de actividades diversas y combinadas en forma armónica e integrada.

En sentido concordante, la doctrina argentina ha reconocido, en materia de hipercentros de consumo, que “[e]ntre los integrantes de un *shopping center* existen relaciones contractuales conexas [*rectius*: coligadas] vinculadas por un elemento asociativo, que si bien no permite imputar a cada una de las partes por los incumplimientos contractuales de la otra, autoriza a aplicar el instituto de la frustración del fin en las relaciones internas” (véanse las conclusiones de las XVII Jornadas Nacionales, despacho 3.a).<sup>136</sup>

De ello se desprende que el incumplimiento de tales deberes podrá dar lugar, en su caso, a acciones de cumplimiento, resarcimiento de daños y perjuicios y/o cesación de las conductas dañosas, en cabeza tanto del organizador del sistema (fabricante, franquiciante, sociedad administradora del *shopping center*, etcétera)<sup>137</sup> cuanto de los diferentes participantes (concesionarios, franquiciados, “locatarios” del *shopping*, etcétera) y contra aquel integrante de la red que afecte el interés del grupo.<sup>138</sup>

<sup>134</sup> CNCom., Sala B, 14/04/83, *E. D.*, t. 104, 181.

<sup>135</sup> CNCiv., Sala I, 24/11/94, *E. D.*, t. 163, 209.

<sup>136</sup> Véase *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho civil*, *cit.* En sentido concordante puede verse más recientemente a Hernández, C. A., “El contrato de shopping center”, en Rouillon, A. (dir.), *Código de Comercio [de la República Argentina] comentado y anotado*, Buenos Aires, 2005, t. II, pp. 832 y ss.

<sup>137</sup> Así, *v. gr.*, en el derecho argentino véase CNCom., Sala E, 14/06/84, *E. D.*, t. 109, 613.

<sup>138</sup> Las acciones resarcitorias por incumplimiento de los deberes de colaboración entre los diferentes integrantes del sistema ha sido admitida por la doctrina argentina en el ámbito de los contratos de *shopping centers*, aunque con sustento en las normas de la responsabilidad extracontractual. En tal sentido véase despacho III.5.a de la Comisión 2 “Régimen jurídico de los hipercentros de consumo”, del VI Encuentro [argentino] de

Empero, la comunidad causal que supone la red de contratos convergentes se expresa no sólo en las etapas de formación y ejecución del contrato, sino también al momento de su extinción,<sup>139</sup> dado que quienes ingresan al sistema lo hacen movidos por un conjunto de propósitos comunes cuya subsistencia constituye la base subjetiva de los negocios coligados.<sup>140</sup>

Cabe señalar que en este tipo de negocios la vicisitud de la frustración del fin no supone la insubsistencia de los móviles de cada contrato, sino la frustración del propósito común que liga a la red (causa sistémica o finalidad supracontractual).<sup>141</sup> Por tal razón, el reconocimiento de la frustración de dichos propósitos respecto de alguno de los contratos vinculados podrá ser invocado por los demás miembros de la red a los fines de alcanzar la resolución de su respectivo contrato.

b) *Redes dependientes*: en este otro subtipo de contratos coligados el problema de la vinculación presenta mayores dificultades para su generalización, en atención a la pluralidad de supuestos en donde la misma puede presentarse. Atento a que los casos de vinculación abordados en

Abogados Civilistas (Santa Fe, 1992); Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, p. 214. En el derecho francés véase Leloup, J. M., *La création de contrats par la pratique commerciale*, cit., 176 y ss.

<sup>139</sup> Véase K. Larenz, *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, trad. de C. Fernández Ruiz, Madrid, 1956, pp. 41 y ss.; Espert Sanz, V., *La frustración del fin del contrato*, Madrid, 1967, pp. 235 y ss., y, más recientemente, Mosset Iturraspe, J., *Ineficacia y frustración del contrato*, Santa Fe, 1991; Brebbia, R. H., “La frustración del fin del contrato”, *Instituciones de derecho civil*, Rosario, 1997; Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos. Parte general*, cit., 529 y ss.

<sup>140</sup> En atención a ello en la jurisprudencia argentina se ha sostenido, *v. gr.*, que si el organizador de un *shopping center* “realizó una serie de sondeos en el mercado que le permitieron conocer preferencias y gustos, necesidades, capacidades de consumo, etcétera”, planificando sobre tal base el funcionamiento y organización del centro comercial y con posterioridad a ello no se alcanzó el éxito del emprendimiento ofrecido, debe reconocerse a los diferentes participantes la posibilidad de intentar la acción por frustración del fin (CNCiv., Sala H, 22/09/94, *L. L.*, t. 1995-C, 18). En idéntico sentido se ha decidido que “[e]l contrato de concesión impone a la empresa concesionaria el deber secundario de evitar todo aquello que pueda frustrar el fin de la concesión o perjudicar indebidamente a la otra parte” (CNCom., Sala B, 14/03/83, *E. D.*, t. 104, 182 y CNCom., Sala A, 31/10/89, *E. D.*, t. 139, p. 103; véase de manera particular, voto en disidencia del Dr. Jarazo Veiras).

<sup>141</sup> Véase Rappazzo, A., *I contratti collegati*, cit., 110 y ss.; Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos. Parte general*, cit., p. 414; Márquez, J. F., *Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa*, cit., pp. 167 y ss.

el presente trabajo han puesto particularmente de relieve los fenómenos de colaboración empresaria que tienen innegables proyecciones sobre los negocios en los cuales intervienen consumidores, nos limitaremos aquí al análisis de la problemática planteada por el mutuo otorgado con fines de consumo.

La cuestión a abordar entonces es la que resulta de la dinámica negociada, en donde con frecuencia para acceder a bienes o servicios en el mercado, se le impone al consumidor la necesidad de recurrir a la asistencia financiera de un sujeto distinto del proveedor, generalmente una entidad financiera indicada por éste en virtud de un acuerdo de colaboración suscripto entre ellos. De esta manera el fenómeno exige la concurrencia de tres negocios diversos, a saber: el contrato de colaboración celebrado entre los profesionales, el contrato de provisión de la prestación principal (contrato de compraventa, contrato de obra, prestación de servicio, etcétera), y el préstamo con fines de consumo.<sup>142</sup>

La aludida pluralidad de contratos celebrados entre los distintos protagonistas demuestra que los mismos han sido concertados con el fin de alcanzar el resultado perseguido a través del negocio coligado, circunstancia que obliga a reconocer, a favor del consumidor, la posibilidad de oponer ciertos efectos operados en el contrato de provisión al mutuante y/o viceversa, debido a que la voluntad de las partes confirió a un negocio el carácter de presupuesto del otro.<sup>143</sup> Así, por ejemplo, el consumidor o usuario a quien no se le ha entregado el capital acordado en el mutuo, podría suspender los efectos del contrato de consumo a través de la articulación de la excepción de incumplimiento contractual,<sup>144</sup> mas no podría reclamar al proveedor la entrega del préstamo, puesto que éste no constituye el objeto originariamente prometido por aquél. Incluso en algunos ordenamientos comparados se reconoce expresamente la responsabilidad subsidiaria del acreedor financiero, frente al consumidor-mutuario, en caso de incumplimiento del proveedor de bienes y servicios.<sup>145</sup>

<sup>142</sup> Sobre el particular remitimos a la bibliografía citada *supra*, nota 37.

<sup>143</sup> Véase Barbero, D., *Sistema del derecho privado*, cit., t. I, p. 565.

<sup>144</sup> Este efecto ya había sido reconocido por la jurisprudencia argentina en 1969, cuando ocupándose de supuesto de “contratos unidos” resolvió que “así como la impugnación de uno de los negocios coligados actúa sobre el otro, la *exceptio non adimpleti contractus* opuesta a la acción acordada por el incumplimiento de uno de ellos se proyecta en el otro” (CNCiv., Sala C, 02/10/69, *L. L.*, t. 138, 896).

<sup>145</sup> Siempre que el consumidor haya efectuado inútilmente la constitución en mora del proveedor y exista un acuerdo previo entre éste y el prestamista que otorgue al mismo la

Pese a estos antecedentes, el Estatuto argentino de Defensa del Consumidor había prescindido, en su texto orginario, de una apreciación global de los contratos vinculados, con motivo de los préstamos con fines de consumo.<sup>146</sup> Por eso la doctrina argentina —que luego de la sanción de la Ley 24.240 se había ocupado de esta problemática—<sup>147</sup> proponía la necesidad de regular de manera especial las operaciones de créditos para el consumo, siguiendo las directrices de aquellas legislaciones comparadas, que confieren trascendencia jurídica explícita a este supuesto de coligación;<sup>148</sup> sin perjuicio de reiterar aquí que la referida concurrencia de fines que tornan interdependientes o recíprocas las prestaciones de los negocios coligados en la operación de crédito con fines de consumo es fundamento suficiente para el reconocimiento de plena eficacia jurídica a los contratos así vinculados,<sup>149</sup> con todas las consecuencias que de ello se derive, tales como el reconocimiento al consumidor de acciones y/o excepciones cruzadas.<sup>150</sup>

exclusiva respecto de la financiación. Así, *v. gr.*, artículo 15 de la Ley española 7/1995, artículo 42 del *Codice del consumo* italiano de 2005, etcétera.

<sup>146</sup> En efecto, recordemos que el originario artículo 36 de la Ley 24.240 se ocupaba tan sólo de establecer una serie de recaudos formales que debe reunir el contrato de préstamo con fines de consumo para su validez sin tomar en cuenta su vinculación con el contrato de provisión del cual depende, resultando por tanto insuficiente para brindar una cabal protección del contratante débil.

<sup>147</sup> Véase, entre otros, Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, *cit.*, pp. 94 y ss.; Mosset Iturraspe, J., *op. cit.*, pp. 199 y ss.; Japaze, B., *Financiación para el consumo*, *cit.*, pp. 229 y ss.

<sup>148</sup> Así, a título ejemplificativo, pueden citarse aquí la *Consumer Credit Act* inglesa de 1974, la *Konsumentenschutzgesetz* austríaca de 1979, la Directiva 87/102/CEE, la *Verbraucher kreditgesetz* alemana de 1993, el *Code de la Consommation* francés de 1993 (artículos L 311-20 a 311-28) y de manera particular, en lo que respecta al derecho latinoamericano, el Código de Defensa do Consumidor brasileño de 1990 (artículo 52).

<sup>149</sup> Dado que, como ya hemos señalado, de la operación global resulta implícita la voluntad de las partes de conferir a un negocio el carácter de presupuesto del otro. Así —*v. gr.*— lo ha previsto la reforma introducida recientemente en el derecho argentino por la Ley 26.361 del 7 de abril de 2008 que —en la materia que aquí nos ocupa— ha agregado al texto del artículo 36 del Estatuto de Defensa del consumidor lo que sigue: “La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiera efectuado”. Sobre el proyecto que dió origen a la referida reforma, puede consultarse con provecho a Hernández, C. A., *op. cit.*, pp. 40 y ss.

<sup>150</sup> Al respecto la jurisprudencia argentina ha admitido que “cuando existe una operación económica única como es la adquisición de una motocicleta por un precio en dinero,

## B. *Las cadenas de contratos*

El estudio de los efectos de la vinculación negocial adquiere particular interés en el ámbito de las cadenas de contratos habida cuenta de que las mismas constituyen un capítulo significativo dentro del ámbito de la protección del consumidor. Ello es así por cuanto la relación de consumo supone que los consumidores o usuarios ocupan el último eslabón de una cadena de contratos conexos, encaminados no sólo a realizar el interés de los participantes de los distintos sistemas de distribución de bienes y servicios, sino también a satisfacer sus propias necesidades.<sup>151</sup>

En este contexto se comprenden las razones por las cuales el derecho del consumo ha restado importancia a la noción de “contrato”, y ha puesto el acento en la de “relación”, en miras a una efectiva tutela de la parte débil — en sentido análogo a lo acontecido en el derecho del trabajo—, al imponer deberes y responsabilidades a todos los integrantes de la *cadena* con independencia del carácter de “contratante”.<sup>152</sup> Ello se ve reflejado en los respectivos estatutos de defensa de los consumidores, principalmente en materia de deber de información, de seguridad, de garantía, etcétera, los cuales resultan impuestos concurrentemente a todos los que se presentan frente al consumidor como integrantes de un sistema de comercialización.<sup>153</sup> Este

que ha implicado la realización de una pluralidad de contratos —compraventa y mutuo—, donde el comprador y el mutuuario es la misma parte y el vendedor y el mutuante son partes distintas, se ha configurado una conexidad contractual o contratos conexos, en donde las vicisitudes de cada contrato repercuten en el otro que le resulta conexo” (véase CCom. de Tucumán, Sala 3a., 28 de agosto de 2003, Lexis-Nexis, núm. 1/1001892).

<sup>151</sup> Por eso se ha sostenido que “[n]i la venta de mercancías al mayorista, ni la venta ulterior de éste al minorista, tiene significación aislada, y es únicamente como negocios auxiliares integrantes del movimiento que parte del fabricante y llega hasta el usuario como todos esos contratos adquieren importancia” (véase Santos Briz, J., *La responsabilidad civil. Derecho sustancial y derecho procesal*, Madrid, 1981, pp. 607 y ss.).

<sup>152</sup> Sobre el particular puede consultarse con provecho, en el ámbito del Mercosur, a S. Lanni, *América Latina e tutela del consumatore. Le prospettive del Mercosur tra problematiche e tecniche di unificazione del diritto*, Milán, 2005, 379 y ss.

<sup>153</sup> Tal es el caso, v. gr., de los artículos 6-10 y 14 del *Código de Defensa do Consumidor* del Brasil, del artículo 1 de la Ley Federal del Protección al Consumidor de México y de los artículos 4, 6, 8, 12 y 14 de la Ley argentina 24.240. En honor a la verdad, aún antes del dictado de esta última normativa la jurisprudencia argentina había resuelto con relación al deber de información que “[d]ebe responder el fabricante de una vacuna antiaftosa por la muerte por dicha enfermedad de una cantidad de terneros primovacunados con aquel producto, puesto que si para lograr la eficacia adecuada de la vacuna era necesario

criterio protectorio ha sido incluso reforzado mediante su reconocimiento expreso a nivel constitucional.<sup>154</sup>

Como se advierte, la necesidad de llevar a cabo una “relectura” del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico muestra aquí su mayor intensidad,<sup>155</sup> forzando a la visión estática tradicional a dar paso a una concepción del contrato más acorde con la dinámica de los negocios que jerarquiza la relación de consumo como consecuencia inevitable del fenómeno de la “globalización” propio de la cultura posmoderna.<sup>156</sup>

reforzar la vacunación y también desparasitar previamente a los animales, tal indicación debió estar contenida en el recipiente o en una prospecto que así lo indicara. Se trata de un supuesto de responsabilidad por omisión de la información al usuario que importa un ensanchamiento de la responsabilidad contractual que posibilita que se pueda demandar al fabricante del producto por quien no contrató directamente con él” (CNCCom., Sala B, 25/09/85, E. D., t. 120, 145).

<sup>154</sup> Ello ha acaecido de manera particular en el Sistema constitucional latinoamericano; pudiendo citarse al respecto, v. gr., el artículo 28 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5, inc. XXXII de la *Constituição Federal do Brasil* de 1988, el artículo 32 de la Constitución de Paraguay y, más ampliamente, el artículo 42 de la Constitución argentina, el cual expresamente prescribe que “[l]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno [...]” (texto según reforma de 1994). Véase Lanni, S., *América Latina e tutela del consumatore*, cit.

<sup>155</sup> Aguiar Moura, M., “Ruptura do princípio da relatividade dos contratos no código de defesa do consumidor”, *IOB (Repertório de jurisprudência civil, processual, penal, comercial e administrativo)*, núm. 16, São Paulo, 1992, 3/7417.

<sup>156</sup> El fenómeno de “la globalización de la masa contractual en las relaciones de empresa” fue puesto de manifiesto por Díez-Picazo, L., *Masificación y contrato*, cit. En el mismo sentido puede verse C. Lima Marques, *Contratos no Código de Defesa do Consumidor*, cit., 97 s., quien a p. 228, nt. 748, transcribe las conclusiones del *V Congresso Brasileiro de Direito do Consumidor (Belo Horizonte, 02/05/2000)*, donde se aprobó por unanimidad la siguiente recomendación: “As modificações socioeconômicas ocorridas a partir da revolução industrial tornam necessária a revisão dos princípios gerais do contrato. Para que o contrato possa atender a sua função social, é de se reconhecer que o princípio da relatividade dos efeitos (*res inter alios*), que permite aos contratantes exercer a oponibilidade interna contra os terceiros que inviabilizam a satisfação dos seus interesses, submete-se ao atendimento de interesses socialmente mais relevantes, dentre os quais destaca-se a proteção ao consumidor e a proteção ambiental. Permite-se, destarte, a oponibilidade externa em desfavor dos interesses individuais de terceiros determinados forem mais relevantes que os das partes. Também cabe a oponibilidade externa na defesa dos interesses individuais homogêneos, coletivos ou difusos, socialmente mais relevantes que os dos contratantes, como é o que sucede com a proteção do consumidor e a proteção ambiental, que são reguladas por normas jurídicas de ordem público”.

La apreciación de conjunto de todos los contratos vinculados a través de una cadena obliga, además, a un replanteo de los diferentes aspectos relacionados con la teoría general de la reparación, tales como los referidos a la responsabilidad por el producto elaborado y/o por el servicio prestado y a las acciones derivadas del incumplimiento de la prestación debida.<sup>157</sup>

En tal sentido, debemos recordar que tradicionalmente el derecho de los contratos se ha ocupado de la primera cuestión partiendo de una visión aislacionista de los diferentes contratos integrantes de una cadena comercial, restando por tanto relevancia a la conexidad subyacente entre todos ellos (sustentada en la unidad causal que los anima). La consecuencia de este enfoque ha sido la de atribuir responsabilidad contractual sólo al sujeto que provee el bien o presta el servicio directamente al consumidor, mientras que la responsabilidad del fabricante no vendedor y de los demás intermediarios se ha fundado en las normas de la responsabilidad aquiliana.<sup>158</sup>

Pensamos, sin embargo, que esta postura debe ser revisada a la luz de las disposiciones que integran los respectivos microsistemas de defensa del consumidor, en los cuales el legislador ha buscado consagrar un régimen de tutela que grave por igual a todos aquellos que han contribuido a la puesta del producto o servicio en el mercado,<sup>159</sup> priorizando la protec-

<sup>157</sup> Sobre el particular pueden consultarse con provecho: Aguiar Moura, M., *Ruptura do princípio da relatividade dos contratos no código de defesa do consumidor*, cit.; Hernández, C. A., *Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato*, cit., pp. 30 y ss.; Wajtraub, J., *La conexidad contractual en el derecho del consumidor*, cit., pp. 237 y ss.; Pita, E. M., *op. cit.*, pp. 293 y ss.

<sup>158</sup> Véase las recomendaciones de la Comisión 2: “Responsabilidad civil por los productos elaborados”, *VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (La Plata, 1981)*, en *Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho civil*, cit., pp. 59 y ss.

<sup>159</sup> Así, v.gr., el artículo 40 de la Ley argentina de Defensa del Consumidor, reformada por la Ley 24.999 (01/07/98), expresamente dispone que “[s]i el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se libera total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”. En sentido análogo puede verse, en el ámbito del derecho latinoamericano, el *Código de Defesa do Consumidor* brasileño (arts. 12-14 y 18-20) y la Ley chilena 19.496 (artículo 21), y en el Derecho europeo, la Directiva 85/374/CEE (artículo 3.2), la Ley *Produkthaftungsgesetz* alemana de 1989, el artículo 1386 del *Code civil* francés (texto según ley 98-389), los artículos 114 y ss. del *Codice del consumo* italiano de 2005, etcétera.

ción de la confianza,<sup>160</sup> principalmente a través de la incorporación de la publicidad a los términos del contrato.<sup>161</sup>

Por ello no nos sorprende que las XV Jornadas Nacionales [argentinas] de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995) hayan recomendado de *lege lata* que: “la responsabilidad por los vicios o defectos de los productos elaborados, comprensiva de los daños intrínsecos y extrínsecos, es contractual, alcanza a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización (productor, fabricante, titular de la marca, importador, vendedor), y se funda en un factor objetivo de atribución”.<sup>162</sup>

Debemos aclarar que esta tesis no supone fundar la responsabilidad contractual de todos los miembros de la cadena en argumentos ficticios tales como los de la presencia, en estos casos, de una “cesión tácita de acciones”, o de una “estipulación a favor de tercero” o de un “negocio fiduciario”, ensayadas vanamente en el pasado,<sup>163</sup> sino simple y sencilla-

<sup>160</sup> Así con relación a los *shopping centers* las XVII Jornadas Nacionales [argentinas] de Derecho civil (Santa Fe, 1999) han declarado que “[f]rente a los terceros la empresa organizadora puede ser imputada por la apariencia jurídica creada, por la publicidad inductiva o, por el control determinante de las prestaciones que uno de los integrantes debe a terceros” (Comisión 3, despacho 3.a *in fine*). Véase *Congresos y jornadas de derecho civil, cit.*, 187. En sentido concordante R. Lorenzetti, *Tratado de los contratos, cit.*, pp. 92 y ss.

<sup>161</sup> Así, *v. gr.*, los artículos 30 y 35 del Código de Defensa do Consumidor de Brasil, 42 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de México y 8 de la Ley argentina 24.240. Aun antes del dictado de la referida ley la jurisprudencia argentina había resuelto que “las manifestaciones relativas a las cualidades y efectos atribuidos por el empresario a los bienes y servicios puestos en el comercio, emitidas por medios publicitarios o a través de las propias explicaciones dadas a los futuros contratantes, pueden ser válidamente incorporadas a la etapa formativa previa de cada contrato en particular, completando las declaraciones que darán vida al negocio, y formarán parte del comportamiento complejo valorable a los fines de determinar la intención común de las partes” (CNCiv., Sala B, 24/09/86, en *E.D.*, t. 123, 435). En sentido concordante véase Pasquau Liaño, M., en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. y Salas Hernández, J., *Comentario a la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios*, Madrid, 1992, pp. 139 y ss.; Alterini, A., “Responsabilidad objetiva derivada de la generación de confianza”, en varios autores, *Derecho de daños*, Buenos Aires, pp. 539 y ss., y Lorenzetti, R., *Consumidores, cit.*, nota 7, pp. 401 y ss.; del mismo, *La oferta como apariencia y la aceptación basada en la confianza*, en Lorenzetti, R. y Lima Marques, C., *Contratos de servicios a los consumidores, cit.*, pp. 37 y ss.

<sup>162</sup> Comisión 3: “La protección del consumidor en el ámbito contractual”, recomendación I.7, en *Congresos y jornadas nacionales de derecho civil, cit.*, p. 147.

<sup>163</sup> Los fundamentos y las críticas que se han formulado a las distintas teorías enunciadas en el texto pueden verse en Parra Lucán, Ma. A., *Daños por productos y protección*

mente en la conexidad de todos los contratos que se presentan enlazados para la consecución de un resultado común.<sup>164</sup>

Finalmente debemos señalar que se ha llegado a sostener también —como un paso más hacia el reconocimiento de la eficacia de la cadena de contratos— que “en los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él pero ha participado en el acuerdo conexo, a fin de reclamar el cumplimiento” de la prestación principal.<sup>165</sup>

## VI. CONCLUSIONES

---

Sobre la base de lo expuesto, consideramos conveniente destacar las siguientes conclusiones:

1. Dentro del fenómeno de la vinculación negocial cabe distinguir la coligación, estructurada a través de una relación horizontal, concurrente y preferentemente simultánea (adhesión), de la conexidad que —en cambio— importa una relación vertical constituida mediante una secuencia temporal (proceso).

2. En el ámbito contractual, la vinculación se expresa en redes y/o cadenas de contratos, las primeras configurando negocios coligados, y las segundas, negocios conexos.

3. Es necesario distinguir la red convergente de contratos, en donde todos los vínculos contractuales aparecen unidos o ligados en un solo sujeto, de la red dependiente caracterizada por la subordinación de un contrato a otro.

*del consumidor*, Barcelona, 1990, pp. 224 y ss.; Ghestin, J., *Conformite et garanties dans la vente (Produits mobiliers)*, París, 1993, pp. 331 y ss.; Lorenzetti, R., *Consumidores*, cit., pp. 385 y ss.

<sup>164</sup> Entre unos de los precursores de estas ideas cabe recordar aquí a G. Viney, *L'action en responsabilité entre participants à une chaîne de contrats*, cit. Más recientemente se han expresado en sentido concordante, entre otros, Bacache-Gibeili, M., *La relativité des conventions et les groupes de contrats*, cit., pp. 223 y ss., y, de manera particular, Lorenzetti, R., *Consumidores*, cit.; del mismo, *Una teoría sistémica del contrato*, cit., p. 30.

<sup>165</sup> Así lo ha recomendado la Comisión 3: “La protección del consumidor en el ámbito contractual” de las ya citadas *XV Jornadas Nacionales [argentinas] de Derecho Civil (Mar del Plata, 1995)*, despacho I.14, sobre la base de la ponencia presentada por C. Weingarten (*Los contratos conexados y la ley del consumidor*, cit.). Véase *Congresos y jornadas nacionales de derecho civil*, cit., p. 148.

4. La cadena de contratos supone un enlazamiento vertical de los diferentes protagonistas (miembro inicial, intermediario y quien se relaciona con el consumidor) con la finalidad de completar el proceso de producción y distribución de bienes y servicios en el mercado, resultando por tanto relevante el concepto de casa-fin objetiva.

5. La realidad negocial de nuestro tiempo obliga a replantear los alcances y proyecciones de la regla de la relatividad de los efectos del contrato, debiendo, por tanto, reconocerse trascendencia jurídica a los fenómenos de coligación y conexidad, de tal manera que quien participa de un negocio singular que se integra a una red y/o cadena de contratos no siempre puede ser considerado tercero respecto de las mismas.

6. Los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global deberán interpretarse los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación.

7. Con fundamento en la unidad del interés global comprometido, la vinculación negocial tiene por efecto, además, que las vicisitudes (originarias o sobrevenidas) y las ineficacias (estructurales o funcionales) padecidas por cada una de las unidades contractuales puedan propagarse a los restantes contratos integrantes del negocio único.

8. En la red convergente, como el móvil de los contratantes resulta determinante del ingreso y permanencia en el sistema, presentan particular relevancia los temas vinculados con las obligaciones de resguardo del interés grupal y la vicisitud derivada de la frustración del fin del contrato.

9. Debido a que en la red dependiente con participación de consumidores (*v. gr.*, el mutuo otorgado con fines de consumo), los contratos han sido celebrados con el fin de alcanzar un resultado común previamente determinado, resulta justo reconocer la posibilidad de oponer en uno de los contratos del negocio coligado ciertos efectos operados en el otro (*v. gr.*, la excepción de incumplimiento).

10. La vinculación negocial a través de una cadena de contratos constituye un fenómeno reconocido por los microsistemas de protección de los consumidores y/o usuarios —a veces, incluso, con base constitucional— lo que impone la necesidad de replantear alguno de los postulados “clásicos” de la teoría de la reparación del daño, tales como los referidos a la responsabilidad por el producto elaborado y a las acciones derivadas del incumplimiento de la prestación debida.